



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**JURISPRUDENCIAS Y PRECEDENTES SUSPENDIDOS,
MODIFICADOS O QUE SE DEJAN SIN EFECTOS**

Actualización: diciembre 2023

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS SUSPENDIDAS, MODIFICADAS O QUE SE DEJAN SIN EFECTOS

II-J-4

CONTRATO de obra pública para la construcción de inmuebles.- Las percepciones por este concepto están exentas del impuesto sobre ingresos mercantiles. (Se modificó por texto publicado en la R.T.F.F. No. 24. Año. IV. Diciembre 1981. p. 740)..... 26

II-J-75

REPARTO de utilidades. El impuesto del 1% sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón no grava las cantidades entregadas a los trabajadores por ese concepto. (Se dejó sin efectos por acuerdo G/12/84 de 20 de junio de 1984. Publicado en la R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 55. Julio 1984. P. 1177)..... 28

II-J-152

QUEJA.- Es improcedente por violación a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte. (Se dejó sin efectos por acuerdo G/26/86 de 11 de julio de 1986. Publicado en la R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 78. Junio 1986. p. 1149.)..... 34

II-J-215

TESORERIA General del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Legalidad de su creación por acuerdo

del Consejo Técnico. (Se dejó sin efectos por acuerdo G/28/86 de 28 de octubre de 1986. Publicado en la R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 383)..... 39

II-J-100

TESIS de los Tribunales Colegiados.- No son obligatorias para el Tribunal Fiscal. (Se dejó de aplicar por acuerdo G/11/88. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 1. Enero 1988. p. 48.)..... 45

II-J-252

FUNDAMENTACION y motivación.- Requisitos que deben reunir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales para cumplir con esas formalidades. (Se modificó por acuerdo G/19/88 de 4 de marzo de 1988. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 2. Febrero 1988. Dicho acuerdo fue ratificado por el acuerdo G/9/89 de 4 de enero de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 13. Enero 1989. Se modificó por acuerdo G/263/91 de 4 de julio de 1991. Publicado en el Informe de Labores rendido por el Presidente Mag. Gilberto García Camberos. Por el periodo 1990 - 1991. Tercera Época. pp. 426 y 427)..... 48

II-J-91

ACTAS de visita.- Identificación de los visitantes. (Se modificó por acuerdo G/26/89 de 2 de febrero de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época, Año II. No. 15. Marzo 1989. p. 59)..... 58

II-J-297

LITIS en el juicio de nulidad.- Interpretación de los artículos 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (Se modificó por acuerdo G/27/89 de 2 de febrero de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 15. Marzo 1989. Se dejó sin efectos por acuerdo G/122/94 de 15 de febrero de 1994. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 74. Febrero 1994. p. 39)..... 62

II-J-20

ACTAS de visita domiciliaria, designación de testigos para la validez de las. (Se dejó sin efectos por acuerdo G/65/89 de 10 de mayo de 1968. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 19. Julio 1989. p. 35)..... 68

III-JSS-A-3

CITATORIOS de notificación.- Para su validez no es necesario, tratándose de personas morales, que contengan la leyenda de que van dirigidos a su representante legal o persona autorizada. (Se modificó por acuerdo G/119/89 de 30 de agosto de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 20. Agosto 1989. p. 65)..... 71

II-J-284

CAPITALES constitutivos.- Caducidad. (Se modificó por acuerdo G/163/89 de 27 de octubre de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 49)..... 75

II-J-241

PRESCRIPCION de créditos por concepto de cuotas obrero patronales.- El plazo debe computarse a partir de la fecha de exigibilidad, de acuerdo con el artículo 277 de la Ley del Seguro Social y 27 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social. (Se modificó por acuerdo G/57/90 de 6 de marzo de 1990. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 27. Marzo 1990. Se suspendieron los efectos por acuerdo G/112/91 de 1° de febrero de 1991. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991. Se modificó por acuerdo G/117/91 de 18 de febrero de 1991. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991. p. 35)..... 79

II-J-11

FIANZAS.- Cómputo de la prescripción de las otorgadas para garantizar el retorno de vehículos importados temporalmente cuando se hace uso del permiso por noventa días en forma continua. (Excepción en la aplicación de las jurisprudencias 11 y 31 por acuerdo G/63/90. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 29. Mayo 1990. p. 63)..... 86

II-J-31

PRESCRIPCION, cómputo del término. Prorroga al permiso de importación temporal. (Excepción en la aplicación de las jurisprudencias 11 y 31 por acuerdo G/63/90.- Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 29. Mayo 1990. p. 63)..... 88

II-J-154

FIRMA autógrafa.- Si la autoridad aporta como prueba el original de la resolución donde consta la firma de puño y letra, del funcionario que autorizo el acuerdo impugnado, no se viola el artículo 16 constitucional. (Se modificó por acuerdo G/107/90 de 22 de mayo de 1990. Publicada en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 29, Mayo 1990. p. 64)..... 91

II-J-76

COMPETENCIA. No es necesario fundarla ni motivarla cuando se deriva de un acuerdo publicado en el Diario Oficial. (Se modificó por acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 32. Agosto 1990. p. 51)..... 95

II-J-82

COMPETENCIA de la autoridad administrativa.- No es obligatorio citar los preceptos que la funden en la resolución que dicte si esta prevista en ordenamientos generales publicados. (Se dejó sin efectos por acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 32. Agosto 1990. p. 51)..... 99

II-J-282

ORDEN de visita.- Para su validez bastaba señalar que se revisarían todas las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.- Código Fiscal de 1967. (Se dejó sin efectos por acuerdo G/189/91 de 27 de mayo de 1991. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 41. Mayo 1991. p. 52)..... 103

II-J-268

COMPETENCIA administrativa que deriva de un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.- Cuando el particular la controvierte, la autoridad debe acreditarla. (Se dejó sin efectos por acuerdo G/116/91. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 46. Octubre 1991 p. 25)..... 109

II-J-243

CONSEJOS Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Son competentes para resolver los recursos de inconformidad. (Se suspendió la obligatoriedad por acuerdo G/271/92. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 56. Agosto 1992. p. 43)..... 113

III-JSS-A-14

DIVIDENDOS.- Los que provienen de revaluación de activos no son deducibles. (Se modificó por acuerdo G/308/92, G/401/92 y corrección al texto del acuerdo citado en primer término. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 56. Agosto 1992. p. 9 y No. 58. Octubre 1992. p. 7 respectivamente.)..... 119

III-JSS-A-12

IMPROCEDENCIA del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de actos en los cuales se imponen sanciones por violaciones al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (Se modificó por acuerdo G/402/92. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 58. Octubre 1992. p. 27)..... 124

III-JSS-A-33

RECURSO de revocación en materia aduanal.- Previamente a la interposición del juicio de nulidad, debe agotarse este recurso. (Se dejó sin efectos por acuerdo G/782/94 de 22 de noviembre de 1994. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 83. Noviembre 1994. p. 27)..... 128

III-JSS-A-27

AVISOS de afiliación exhibidos por la autoridad.- La carga de acreditar que fueron firmados por el representante legal de la actora corresponde a la autoridad. (Se suspendieron los efectos por acuerdo G/493/95. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 93. Septiembre 1995. p. 79)..... 133

III-JSS-A-15

IMPUESTO al valor agregado.- Su cálculo, estimación y liquidación deben efectuarse por ejercicios fiscales. (Aplicación correcta de la jurisprudencia A-15 por acuerdo G/27/99 de 8 de octubre de 1999. Publicado en la R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 350)..... 137

IV-J-2aS-5

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- No puede iniciarse éste si no está previamente notificado el crédito fiscal. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/23/2001 de 28 de marzo de 2001. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 213)..... 141

IV-J-2aS-12

PLAZO para cumplimentar las sentencias dictadas por este Tribunal, así como para emitir la resolución definitiva correspondiente.- Es independiente del de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/32/2001 de 11 de junio de 2001. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 150)..... 146

IV-J-2aS-13

CADUCIDAD especial de cuatro meses para cumplimentar las sentencias dictadas por este Tribunal, prevista en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.- Procede su estudio, aun cuando lo que se oponga sea la excepción de caducidad, prevista en el artículo 67 del citado Código. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/33/2001 de 11 de junio de 2001. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 152).. 152

III-JS-I-7

IMPUESTO sobre la renta. Las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores no deben ser tomadas en consideración para determinar la proporción del subsidio acreditable. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/44/2001 de 3 de octubre de 2001. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 383)..... 158

IV-J-2aS-4

PLAZO para cumplimentar la resolución impugnada. Constituye una facultad reglada. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/21/2003 de 25 de junio de 2003. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 207.)..... 164

V-J-SS-77

MULTAS administrativas.- Para efectos de la suspensión en su ejecución no requiere el otorgamiento de garantía. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/48/06. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 99)..... 169

V-J-SS-80

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procedencia de su denuncia. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/69/2006. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 73. Enero 2007. Tomo IV. p. 2121). 176

V-J-SS-118

RESOLUCIONES en las que se determinan cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando no se haya agotado el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/26/2007. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 78. Junio 2007. p. 543)... 179

V-J-SS-129

ACREDITAMIENTO de la relación laboral.- Las consultas a las cuentas individuales de los trabajadores, pueden constituir constancias suficientes, siempre que se exhiban certificadas cumpliendo los requerimientos de los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y no sean desvirtuadas por los obligados. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/43/2008. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 607)..... 186

VI-J-1aS-7

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto controvertido.- Es procedente en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien cuando se plantea de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme lo disponen los artículos 24 y 25 de la ley adjetiva federal indicada. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/18/2010. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 331).... 191

VI-J-2aS-19

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales. Es procedente en juicio aun cuando no se haya planteado previamente ante la autoridad ejecutora. (Jurisprudencia

suspendida por acuerdo G/19/2010. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 333)..... 198

V-J-SS-53

ARGUMENTOS expuestos en un recurso de reclamación y en una causal de improcedencia y sobreseimiento.- Caso en el cual no se está obligado al estudio de la causal. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/52/2011. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 531)..... 205

VI-J-2aS-65

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- El Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente es idóneo para acreditar su domicilio fiscal, excepto cuando su contenido indica tratarse de un documento interno carente de validez oficial. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/11/2012. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 167)..... 210

VI-J-1aS-38

REPORTE General de Consulta de Información del Contribuyente.- No se acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, si la situación del domicilio fiscal es “no localizado”. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/17/2012. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 454).. 218

VI-J-1aS-39

REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente. Supuesto en el que la autoridad no desvirtúa el domicilio fiscal de la parte actora señalado en el escrito inicial de demanda. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/17/2012. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 455)..... 222

VI-J-2aS-63

INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Es improcedente si con anterioridad se emitió sentencia incidental determinando la Sala Regional respecto de la cual se surte la competencia territorial para conocer del juicio (artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 10 de diciembre de 2010). (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/24/2012. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 281)..... 231

VII-J-1aS-2

CARECE de interés jurídico el importador de un bien, para controvertir vía juicio contencioso administrativo, los posibles vicios ocurridos en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/14/2013. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 201)..... 238

VII-J-1aS-3

CONCEPTOS de impugnación inoperantes en el juicio contencioso administrativo.- Caso en el que la importadora plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se incurra en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/14/2013. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 201)..... 240

VII-J-SS-54

JUICIO sumario.- Casos en los que procede duplicar el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/56/2013. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 421)..... 245

VII-J-1aS-54

CREENCIAL para votar expedida por el Instituto Federal Electoral. Es un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del gobernado. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/9/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 907)..... 250

VII-J-SS-66

REVISIÓN de dictamen. Para el inicio de facultades de comprobación directamente con el contribuyente que dictamina sus estados financieros, es suficiente que la autoridad señale en el oficio relativo, que la in-

formación y documentación aportada por el contador público registrado resultó insuficiente para conocer la situación fiscal de aquél. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/41/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 483).. 255

VII-J-1aS-23

PRINCIPIO de inmediatez, tratándose de verificaciones de origen ordenadas con el productor/exportador. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/40/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 485)..... 260

VII-J-1aS-60

ESCRITO de hechos u omisiones viola el principio de inmediatez al no emitirse y notificarse de forma inmediata una vez que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos detectados con motivo de las actas consulares. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/88/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 715)..... 265

VII-J-SS-95

CADUCIDAD de los procedimientos administrativos previstos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Es aplicable supletoriamente a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. (Vigente hasta el 29 de mayo de 2009). (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/92/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 709)..... 270

**SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA
CONFIGURADA POR CINCO PRECEDENTES**

VISITA domiciliaria.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de suspensión del plazo para concluirla, resulta válido que el visitador actuante así lo haga constar en el acta de visita correspondiente. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/15/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 1048)..... 275

VII-J-2aS-11

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La simple manifestación de la autoridad, no es suficiente para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal del actor previsto en la ley. (Jurisprudencia modificada por acuerdo G/S2/8/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 1063).. 280

VII-J-SS-179

COMPETENCIA territorial del titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para ejercer facultades en materia de ingresos federales coordinados dentro del Distrito Federal. (Jurisprudencia modificada por acuerdo G/42/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 358)..... 289

V-J-SS-13

FIRMA autógrafa.- Es un requisito de validez del acto administrativo cuya ausencia genera la nulidad

lisa y llana. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/43/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 363)..... 296

VII-J-SS-69

ACTA circunstanciada de visita de verificación. La autoridad no está obligada a levantarla en presencia de dos testigos cuando el particular visitado se niega o se opone a que se practique la diligencia. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/46/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 565)..... 300

VII-J-SS-184

DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones, prevista en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.- Sí constituye una resolución de carácter definitivo impugnabile a través del juicio contencioso administrativo. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/55/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 339)..... 306

VII-J-1aS-134

FACULTADES de comprobación en materia aduanera. La establecida en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, se encuentra sujeta a observar las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto de molestia. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo

G/61/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 873)..... 311

VII-J-1aS-136

NOTIFICACIÓN. Debe hacerse respecto a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad aduanera en términos del artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, al constituir un acto de molestia. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/61/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 873)..... 313

VII-J-SS-235

ACTO de naturaleza omisiva. No es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/16/2017. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 311)..... 319

VII-J-1aS-170

DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. Los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no son excluyentes entre sí, por el contrario, se complementan. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/19/2017. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 507)..... 324

VII-J-2aS-83

ORDEN de visita domiciliaria. Resulta ilegal la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones

en materia aduanera, si no se fundan las facultades de la autoridad en la fracción V del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/21/2017. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018. p. 507).. 328

VII-J-SS-72

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo (ST-3), aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo” (ST-7), deben encontrarse “fundados legalmente y motivados técnicamente.” (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/19/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 229)..... 333

VIII-J-SS-26

RÉGIMEN de incorporación fiscal. Constituye un régimen optativo para los contribuyentes, incluso para aquellos que se encuentren inscritos bajo el régimen general, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/20/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 233)..... 340

VIII-J-SS-27

RÉGIMEN de incorporación fiscal. El artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, establece tres supuestos para tributar bajo

dicho régimen. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/21/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 236)..... 346

V-J-2aS-12

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/36/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019 p. 690)..... 351

VI-J-2aS-4

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/37/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 8)..... 355

VIII-J-SS-14

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento.- Es inatendible cuando el planteamiento fue resuelto en un recurso de reclamación, sin que hubiesen variado las circunstancias de hecho y de derecho en el juicio respectivo. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/12/2019. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No.34. Mayo 2019. p. 426)..... 359

VIII-J-SS-75

PLAZO para la emisión y notificación de la resolución definitiva del procedimiento previsto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69-B

del Código Fiscal de la Federación (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/5/2020. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 581)..... 363

VIII-J-SS-76

PROCEDIMIENTO de revisión de la cuenta pública. Al ser autónomo de aquel procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, no existe obligación legal de dar oportunidad al presunto infractor para participar en el primero (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/8/2021. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 242)..... 367

VIII-J-SS-77

PROCEDIMIENTOS de revisión de la cuenta pública y de fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias. Constituyen procedimientos autónomos e independientes (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/8/2021. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 242)..... 370

VIII-J-SS-145

RESPONSABILIDAD resarcitoria. El infractor carece de interés jurídico para controvertir el dictamen técnico. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/8/2021. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 242).....373

IX-J-2aS-4

AMPLIACIÓN a la demanda. Para garantizar una adecuada defensa, el Magistrado Instructor debe otorgar de manera expresa el plazo para que la actora ejerza aquel derecho, notificando el auto relativo como corresponda. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/32/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 359)..... 382

IX-J-SS-17

DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- Es procedente que la autoridad analice la solicitud, aunque haya sido interpuesta por segunda ocasión por el mismo periodo e impuesto, siempre y cuando exista una declaración complementaria que la justifique. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/35/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 408)..... 387

VIII-J-SS-158

BENEFICIO derivado del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, no actualiza el supuesto de derechos adquiridos, en la siguiente anualidad. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/48/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 302)..... 392

IX-J-SS-15

PROGRAMA de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018. No procede su aplicación ultractiva. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/48/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 302)..... 395

IX-J-SS-55

PROGRAMA de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para 2018 y 2019. Los apoyos económicos están sujetos a la regla constitucional de anualidad del Presupuesto de Egresos de la Federación. (Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/48/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 302)..... 398

ÍNDICE DE PRECEDENTES SUSPENDIDOS

VIII-P-1aS-7

ORDEN de visita domiciliaria en materia aduanera.- Para la debida fundamentación de las facultades de la autoridad para requerir documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, debe citarse la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. (Precedente suspendido por acuerdo G/22/2017. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018. p. 888)..... 410

JURISPRUDENCIAS SUSPENDIDAS

INGRESOS MERCANTILES

II-J-4*

CONTRATO DE OBRA PUBLICA PARA LA CONSTRUCCION DE INMUEBLES.- LAS PERCEPCIONES POR ESTE CONCEPTO ESTAN EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.- El contrato de obra pública para la construcción de inmuebles, tiene como principales características: 1) Que el contratista realice la obra en forma independiente; 2) Que la remuneración sea a precio alzado, el cual a su vez pueda señalarse en forma global o por precios unitarios; 3) Que el contratista aporte los elementos necesarios para la ejecución de la obra; 4) Que el objeto del contrato sea la construcción de inmuebles, inclusive los establecidos en las fracciones III y IV del artículo 750 del Código Civil de aplicación Federal; 5) Que se celebre a favor de una entidad pública de las señaladas por la Ley.- Si se reúnen dichos requisitos, las percepciones de los contratistas se encuentran exentas del impuesto sobre ingresos mercantiles.

Revisión 410/77. Resuelta en sesión de 25 de agosto de 1978, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Rafael Ibarra.

Revisión 92/75. Resuelta en sesión de 20 de septiembre de 1978, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor.- Secretario: Lic. Ramón Ruíz de la Concha.

Revisión 634/75. Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1978.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Vicente Antonio López Velázquez.

(TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 4). (Texto modificado para corregir redacción).

R.T.F.F. Segunda Epoca. Nos. 1 a 6. Agosto/1978 - Julio/1979.
p. 117

** Se modificó por texto publicado en la R.T.F.F. No. 24. Año. IV. Diciembre 1981. p. 740*

IMPUESTO DEL 1%

II-J-75*

REPARTO DE UTILIDADES. EL IMPUESTO DEL 1% SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON NO GRAVA LAS CANTIDADES ENTREGADAS A LOS TRABAJADORES POR ESE CONCEPTO.- Las cantidades entregadas a los trabajadores por concepto de participación de éstos en las utilidades de las empresas tienen fundamentos propios y distintos del salario y, por ese motivo, no causan el Impuesto del 1 % sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, toda vez que el reparto de utilidades no tiene el carácter de un pago remunerador o retributivo del trabajo personal prestado por los trabajadores, sino la participación de éstos en los beneficios de la producción, en los resultados del proceso económico, obtenidos por las empresas.

Revisión No. 751/78.- Resuelta en sesión de 8 de junio de 1979, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Vicente López Velázquez.

Revisión No. 465/78.- Resuelta en sesión de 24 de octubre de 1979, por mayoría de 6 votos y uno en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

Revisión No. 1166/79.- Resuelta en sesión de 18 de junio de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Luz Cueto Martínez.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año III. Nos. 13 a 15. Julio - Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. p. 207

**Se dejó sin efectos por acuerdo G/12/84 de 30 de junio de 1984. Publicado en la R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 55. Julio 1984. p. 1177*

**ACUERDO G/12/84, DE 30 DE JUNIO DE 1984,
EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACION, QUE DEJA SIN
EFECTOS SU JURISPRUDENCIA NUMERO 75:**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó jurisprudencia por ejecutoria de 18 de agosto de 1983, al conocer de la contradicción de tesis 550/77, planteada entre la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el amparo directo 201/76, y la de la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en la Sección Primera, tesis de jurisprudencia, páginas 98, 99 y 100 del tomo correspondiente a la tercera parte del informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1974, estableciendo, en el punto resolutivo primero, que debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es contraria al criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 75, que tiene por rubro “REPARTO DE UTILIDADES.- EL IMPUESTO DEL 1% SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON NO GRAVA LAS CANTIDADES ENTREGADAS A LOS TRABAJADORES POR ESE CONCEPTO”.

Ahora bien, dicha tesis es obligatoria para este Tribunal, por disposición expresa de los artículos 107, frac-

ción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 193 y 195 BIS de la Ley de Amparo, que en su parte conducente disponen:

“ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

FRACCION XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la

jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. (La parte subrayada no lo está en el original).

ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezcan la Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados. (Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales).

ARTICULO 195 BIS.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las salas que ha-

yan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución, que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción”.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, se acuerda:

I.- Se deja sin efectos la jurisprudencia número 75 de esta Sala Superior en los términos de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 550/77.

II.- Publíquese en la Revista de este Tribunal la ejecutoria en mención, así como el presente acuerdo, el cual deberá ser hecho del conocimiento de las Salas Regionales.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.- Firman el Magistrado Francisco Ponce Gómez Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ethel L. Rodríguez Arcovedo Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

PROCESAL

II-J-152*

QUEJA.- ES IMPROCEDENTE POR VIOLACION A LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE LA SUPREMA CORTE.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de queja procede en contra de resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, de lo que se infiere que la razón de ser de este recurso radica en conservar la unidad de criterios en el Tribunal, lográndose esto mediante el acatamiento obligatorio por las Salas Regionales de la jurisprudencia que establece la Sala Superior. De ello debe inferirse que no contempla la posibilidad de examinar si la sentencia de la juzgadora acató la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Queja No. 1068/79.- Resuelta en sesión de 24 de octubre de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Queja No. 1064/80.- Resuelta en sesión de 2 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor.

Queja No. 57/82.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1982, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente:

Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Lourdes Amalia Ferrer Mac Gregor.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 152. (Texto aprobado en sesión de 8 de diciembre de 1982).

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 36. Diciembre 1982. p. 333

** Se dejó sin efectos por acuerdo G/26/86 de 11 de julio de 1986. Publicado en la R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 78. Junio 1986. p. 1149*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/86**

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE DEJA
SIN EFECTOS LA JURISPRUDENCIA NUMERO 152.**

La jurisprudencia número 152 cuyo texto se aprobó por esta Sala Superior de este Tribunal, el día 8 de diciembre de 1982, indica lo siguiente:

“QUEJA.- ES IMPROCEDENTE POR VIOLACION A LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE LA SUPREMA CORTE.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de queja procede en contra de resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, de lo que se infiere que la razón de ser de este recurso radica en conservar la unidad de criterios en el Tribunal, lográndose esto mediante el acatamiento obligatorio por las Salas Regionales de la jurisprudencia que establece la Sala Superior. De ello debe inferirse que no contempla la posibilidad de examinar si la sentencia de la juzgadora acató la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Queja No. 1068/79.- Resuelta en sesión de 24 de octubre de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Queja No. 1064/80.- Resuelta en sesión de 2 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María Estela Ferrer Mac Gregor.

Queja No. 57/82.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1982, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Lourdes Amalia Ferrer Mac Gregor.”

Como puede constatarse de la transcripción que antecede, la citada jurisprudencia se estableció al resolverse tres recursos de queja en los cuales se sustentó el mismo criterio, sin que se modificara jurisprudencia alguna de este Tribunal, por lo que tal situación no quedó comprendida dentro de los supuestos a que se refería el artículo 231 del Código Fiscal vigente en esa fecha. Dicho precepto indicaba lo siguiente:

“Art. 231.- La jurisprudencia del Tribunal se establece por la sala superior en los siguientes casos: I.- Al resolver las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las salas regionales. II.- Cuando al conocer el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la sala regional que viola la jurisprudencia, la sala superior decida modificarla, y III.- Cuando al resolver los recursos de revisión, sustente la misma tesis en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario. El Magistrado Ponente propondrá a la sala superior la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro correspondiente a fin de que se apruebe. Una vez aprobados, la

sala superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal”.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación vigente, se acuerda:

1.- Se deja sin efectos la jurisprudencia número 152 de esta Sala Superior.

2.- Publíquese en la Revista de este Tribunal el presente acuerdo, el cual deberá ser hecho del conocimiento de las Salas Regionales.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de julio de mil novecientos ochenta y seis.- Firman el Magistrado Gonzalo Armienta Calderón Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada María Elena Aurea López Castillo Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

II-J-215*

TESORERIA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LEGALIDAD DE SU CREACION POR ACUERDO DEL CONSEJO TECNICO.-

Los artículos 107, fracciones II, VII, IX, X y 112, 117, fracción VI y 135 de la Ley del Seguro Social anterior, emitida por el Congreso de la Unión, equivalentes a los artículos, 240, fracciones II, VIII y X, 252, 253, fracción VI y 268 del ordenamiento vigente otorgan al Instituto, entre otras atribuciones la de organizar sus dependencias, expedir sus reglamentos interiores y recaudar y percibir las cuotas obrero patronales. Con fundamento en los preceptos citados, el Consejo Técnico dictó el acuerdo 143103 de 25 de enero de 1965, por el cual creó la Tesorería General, creación que ratificó mediante acuerdo 24/83 publicado en el Diario Oficial de 26 de enero de 1983. Por tanto, si entre las facultades del Instituto se encuentra la de percibir y recaudar las cuotas obrero patronales y corresponde al Consejo Técnico expedir los reglamentos interiores, y por consiguiente organizar sus dependencias, debe concluirse que la creación de la Tesorería General por acuerdo de dicho Consejo es legal, porque previamente el Congreso de la Unión le otorgó dichas facultades por lo que correspondía al mismo determinar la dependencia encargada de recaudar las cuotas.

Revisión No. 914/84.- Resuelta en sesión de 26 de abril de 1985, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Revisión No. 1398/84.- Resuelta en sesión de 21 de mayo de 1985, por mayoría de: 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 959/84.- Resuelta en sesión de 22 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria Lic. Guadalupe Cuento Martínez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 215 (Texto aprobado en sesión de 2 de agosto de 1985)

R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 67. Julio 1985. p. 5

** Se dejó sin efectos por acuerdo G/28/86 de 28 de octubre de 1986. Publicado en la R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 383*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/86**

(Se deja sin efectos la Jurisprudencia 215 de esta Sala Superior)

La jurisprudencia número 215 cuyo texto se aprobó por la Sala Superior de este Tribunal Fiscal, el día 2 de agosto de 1985 indica lo siguiente:

“TESORERIA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LEGALIDAD DE SU CREACION POR ACUERDO DEL CONSEJO TECNICO.- Los artículos 107, fracciones II, VIII y X y 112, 117, fracción VI y 135 de la Ley del Seguro Social anterior, emitida por el Congreso de la Unión, equivalentes a los artículos 240, fracciones II, VIII y X, 252, 253, fracción VI y 268 del ordenamiento vigente otorgan al Instituto, entre otras atribuciones, la de organizar sus dependencias, expedir sus reglamentos interiores y recaudar y percibir las cuotas obrero patronales. Con fundamento en los preceptos citados, el Consejo Técnico dictó el acuerdo 143103 de 25 de enero de 1965, por el cual creó la Tesorería General, creación que ratificó mediante acuerdo 24/83 publicado en el Diario Oficial de 26 de enero de 1983, Por tanto, si entre las facultades del Instituto se encuentra la de percibir y recaudar las cuotas obrero patronales y corresponde al Consejo Técnico expedir los regla-

mentos interiores, y por consiguiente organizar sus dependencias, debe concluirse que la creación de la Tesorería General por acuerdo de dicho Consejo es legal, porque previamente el Congreso de la Unión le otorgó dichas facultades, por lo que correspondía al mismo determinar la dependencia encargada de recaudar las cuotas”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la jurisprudencia número 3 cuyo sumario es el siguiente:

“CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 107, FRACCION VIII, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 240 DE LA VIGENTE. UNICAMENTE AUTORIZA AL INSTITUTO PARA ORGANIZAR ADMINISTRATIVAMENTE SUS DEPENDENCIAS. No es cierto que la atribución que el legislador confirió al Instituto Mexicano del Seguro Social en el artículo 107, fracción VIII, de la anterior Ley del Seguro Social y 240 de la vigente, de organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas, que por efecto de lo dispuesto en los artículos 117, fracción IX, y 253, fracción XIV, correspondía y corresponde al Consejo Técnico, tenga el alcance de facultar a dicho Consejo para otorgar una atribución como la de liquidar y recaudar cuotas que la ley le confiere, ya que únicamente autoriza al Instituto para organizar administrativamente

sus dependencias y para fijar su estructura y funcionamiento, como entidades meramente auxiliares de los órganos superiores.- Estimar lo contrario significaría, amén de interpretar la ley en donde por su claridad no es permitido hacerlo, autorizar, en un sistema de derecho como el nuestro en el que rigen a título de garantías individuales la seguridad jurídica y la legalidad, entre otras, el que pudiera afectarse la esfera jurídica de la persona por actos de autoridades no facultades expresamente por la ley para realizarlos, cuando es principio general de derecho que, en salvaguarda de dichas garantías, la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le autoriza.

Revisión fiscal No. 59/81.- Playa Sol Vallarta, S.A. 4 de octubre de 1982. 5 votos.- Ponente Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal No. 327/82.- Banco Capitalizador de Monterrey, S.A. 25 de octubre de 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal No. 9/82.- Compañía Constructora La Joya de Acapulco, S.A. 13 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Revisión fiscal No. 58/83.- Landa y Rubio Industrial, S.A. 15 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente Atanasio González Martínez.

Revisión fiscal No. 59/83.- Landa y Rubio Industrial, S.A. 22 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Atanasio González Martínez.”

Esta tesis, aparece publicada en la Sección Primera, tesis de Jurisprudencia, páginas 7 y 8 del Tomo correspondiente a la Segunda Parte del Informe Rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1985.

Como dicho criterio es contrario al sostenido por esta Sala Superior en la tesis número 215 antes mencionada, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para este Tribunal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, se acuerda:

1.- Se deja sin efectos la jurisprudencia número 215 de esta Sala Superior.

2.- El presente acuerdo deberá ser hecho del conocimiento de las Salas Regionales y publicarse en la Revista de este Tribunal.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día 28 de octubre de 1986.- Firman el Magistrado Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la licenciada María Elena Aurea López Castillo, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

PROCESAL

II-J-100*

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.- NO SON OBLIGATORIAS PARA EL TRIBUNAL FISCAL.- Las tesis publicadas como jurisprudencia por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa no son obligatorias para este Tribunal, conforme al artículo 193 bis de la Ley de Amparo, pues según este precepto, tiene carácter obligatorio, «la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva», supuesto que no se realizó en el caso, porque los citados Tribunales Colegiados no tienen competencia exclusiva para conocer de los amparos promovidos en contra de las sentencias dictadas por Tribunales Federales Administrativos, ya que también es competente, en relación con dichos juicios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Revisión No. 751/78.- Resuelta en sesión de 8 de junio de 1979, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Vicente López Velázquez.

Revisión No. 982/79.- Resuelta en sesión de 15 de mayo de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

Revisión No. 837/80.- Resuelta en sesión de 24 de febrero de 1981, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado

Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

TESIS No. 100) (Texto aprobado en sesión de septiembre 4 de 1981)

R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 21. Septiembre 1981. p. 305

** Se dejó de aplicar por acuerdo G/11/88. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 1. Enero 1988. p. 48.*

**Tribunal Fiscal de la Federación
Sala Superior
Acuerdo G/11/88**

Tribunal Fiscal de la Federación.- Inaplicabilidad de la Jurisprudencia Número 100

Conforme a lo ordenado por el Artículo 193 de la Ley de Amparo, a partir del día 15 de enero en curso, la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que al darse esta situación dejará de ser aplicable la jurisprudencia número 100 de esta Sala Superior, cuyo rubro es “TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PUBLICADAS COMO JURISPRUDENCIA.- NO SON OBLIGATORIAS PARA EL TRIBUNAL FISCAL”.

Así lo acordó la Sala Superior con fundamento en el Artículo 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.- Firman el Magistrado Gonzalo Manuel Armienta Calderón, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la licenciada María Sofía Sepúlveda Carmona, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

SEGURO SOCIAL

II-J-252*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.-

Cuando en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano de Seguro Social se señalan los preceptos legales que se refieren a las facultades de ese organismo para recaudar, las cuotas adeudadas por los patrones, a la obligación de los mismos para enterar su importe y otras disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social sobre cuotas de los diversos seguros y, además, se identifican plenamente los trabajadores, indicándose cuántas semanas, y en qué grupo y sobre qué salario se cobra, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicables al caso y las circunstancias del mismo, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación.

Revisión No. 919/84.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1986, por mayoría de 6 votos y 3 en contra.

Revisión No. 1219/84.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1986, por mayoría de 6 votos y 3 en contra.

Revisión No. 510/85.- Resuelta en sesión de 25 de marzo de 1986, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.

Texto aprobado en sesión de 18 de junio de 1986.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 78. Febrero 1986. p. 1157

** Se modificó por acuerdo G/19/88 de 4 de marzo de 1988. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 2. Febrero 1988. Dicho acuerdo fue ratificado por el acuerdo G/9/89 de 4 de enero de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 13. Enero 1989. Se modificó por acuerdo G/263/91 de 4 de julio de 1991. Publicado en el Informe de Labores rendido por el Presidente Mag. Gilberto García Camberos por el periodo 1990 - 1991. Tercera Época. págs. 426 y 427.*

**Tribunal Fiscal de la Federación
Sala Superior
Acuerdo G/19/88**

**Se modifica la Jurisprudencia número 252
de esta Sala Superior**

La Magistrada, doctora Margarita Lomelí Cerezo, propone a esta Sala Superior que la jurisprudencia No. 252* sea sustituida por una nueva tesis jurisprudencial en atención a que en “...los juicios de garantías promovidos por los quejosos en contra de las sentencias emitidas por esta Sala Superior, en las cuales se reconoció que las cédulas de liquidación satisfacían el requisito de la debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución, porque cumplían con los datos y preceptos señalados en la tesis de jurisprudencia transcrita, los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, al emitir las ejecutorias correspondientes, concedieron el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión solicitados, por considerar que esos datos y preceptos eran insuficientes para cumplir con el requisito de legalidad indicado, pues era necesario que, además, se indicara el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama de seguro obligatorio en particular correspondían, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la constancia con la cual se acreditaba que el particular conocía los documentos en que la autoridad se había basado para determinar las cuotas obrero patronales”.

* N.E. Jurisprudencia No. 252.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.- Cuando en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social se señalan los preceptos legales que se refieren a las facultades de ese organismo para recaudar las cuotas adeudadas por los patrones, a la obligación de los mismos para enterar su importe y otras disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social sobre cuotas de los diversos seguros y, además, se identifican plenamente los trabajadores, indicándose cuántas semanas y en qué grupo y sobre qué salario se cobra, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicables al caso y las circunstancias del mismo, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación. (Texto aprobado en sesión de 18 de junio de 1986).

Ahora bien, después del análisis realizado por los magistrados integrantes de esta Sala Superior, encuentran que en los casos señalados por los Tribunales Colegiados de Circuito no se cumplió por el Instituto Mexicano del Seguro Social con el requisito de debida motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, y no obstante ello se reconoció, por esta Sala Superior, la validez de las resoluciones administrativas correspondientes, al

aplicar la tesis de jurisprudencia No. 252 sustentada por este órgano jurisdiccional, por lo que los magistrados integrantes del mismo estiman pertinente modificar la indicada tesis jurisprudencial, y al efecto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 261, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y Disposición Octava Transitoria del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial del día 5 de enero de 1988 y vigente a partir del 15 del mismo mes y año, se dicta el.

ACUERDO NUMERO G/19/88

I.- Se modifica la jurisprudencia No. 252 de esta Sala Superior, cuyo texto queda en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.- El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, debiendo existir adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos expresados. Por tanto, si en las cédulas de liquidación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, se indican la identificación de los asegurados, las semanas en que no se cotizó, el grupo en que debió cotizarse, el salario base de cotización, el importe de las cuotas cau-

sadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la constancia con la cual se acredita que el particular conoce los documentos en que la autoridad se basó para determinar las cuotas obrero patronales, así como los preceptos legales relativos a las facultades del Organismo para recabar las cuotas obrero patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicadas al caso, y las causas, razones y circunstancias de su emisión, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación”.

II.- Comuníquese el presente Acuerdo a los magistrados integrantes de este Tribunal, para su debido cumplimiento, y publíquese en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Firman el Magistrado Gonzalo Manuel Armienta Calderón, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la licenciada María Sofía Sepúlveda Carmona, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/89**

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE RATIFI-
CA EL ACUERDO G/19/88**

Se ratifica el acuerdo G/19/88, tomado por este Cuerpo Colegiado con Fecha del 4 de marzo de 1988, por el que se modificó la jurisprudencia número 252 de esta Sala Superior cuyo texto quedó en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.- El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, debiendo existir adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos expresados. Por tanto, si en las cédulas de liquidación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, se indican la identificación de los asegurados, las semanas en que no se cotizó, el grupo en que debió cotizarse, el salario base de cotización, el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la constancia con la cual se acredita que el particular conoce los

documentos en que la autoridad se basó para determinar las cuotas obrero patronales, así como los preceptos legales relativos a las facultades del Organismo para recabar las cuotas obrero patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicadas al caso, y las causas, razones y circunstancias de su emisión, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en correctas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación”.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve.- Firman el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la licenciada Ma. Sofía Sepúlveda Carmona, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/263/91**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SALA SUPERIOR.- MODIFICACION DE SU JURISPRUDENCIA NUMERO 252

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 261 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Octava Disposición del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1988, se modifica el texto de la Jurisprudencia número 252, modificada por acuerdo G/19/88 de fecha 4 de marzo de 1988, adicionándola para quedar de la siguiente forma.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.- El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, debiendo existir adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos expresados. Por tanto, si en las cédulas de liquidación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, se indica la identificación de los asegurados, las semanas en que no se cotizó el

grupo en que debió cotizarse el salario base de cotización, el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la constancia con la cual se acredita que el particular conoce los documentos en que la autoridad se basó para determinar las cuotas obrero patronales así como los preceptos legales relativos a las facultades del Organismo para recabar las cuotas obrero patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicables al caso, y las causas, razones y circunstancias de su emisión, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación.- Por lo que se refiere al requisito de señalamiento del grupo, sólo será exigible para liquidaciones emitidas por períodos que abarquen hasta el 28 de diciembre de 1984 inclusive.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación del día cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.- Firman, el Magistrado Gilberto García Camberos Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Victorino Esquivel Camacho, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

II-J-91*

ACTAS DE VISITA.- IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.- El artículo 84 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ordena que al iniciarse la visita se identifiquen los visitadores, requisito que se tendrá por satisfecho si se consigna tal circunstancia en las actas relativas, sin que sea necesario que se asienten en las mismas los datos de los documentos utilizados para tal efecto, pues dicho precepto no lo exige.

Revisión No. 1213/79.- Resuelta en sesión de 22 de enero de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Luz Cueto Martínez.

Revisión No. 443/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Celia López Reynoso.

Revisión No. 1393/79.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Luis Rubén Puebla Calderón.
(Texto aprobado en sesión de 2 de junio de 1981).

R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo I. Enero Mayo 1981. p.199

** Se modificó por acuerdo G/26/89 de 2 de febrero de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 15. Marzo 1989. p. 59*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/89**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA NUMERO 91 DE ESTA SALA SUPERIOR.

Con fundamento en los artículos 261, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y Disposición Octava Transitoria del Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Derogan Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1988 y vigente a partir del día 15 del mismo mes y año, se modifica la jurisprudencia número 91 de esta Sala Superior, cuyo texto queda en los siguientes términos:

“ACTAS DE VISITA.- IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.- El artículo 84, fracción II, del Código Fiscal de la Federación de 1967, ordena que al iniciarse una visita se deben identificar los visitantes, y la fracción V del precepto en comento establece que los visitantes harán constar en el acta, en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados, de donde se concluye la obligación de los visitantes de asentar en el acta que levanten, los pormenores del documento con el cual se identifiquen, toda vez que la circunstanciación del acta debe cumplirse desde el inicio de la diligencia”.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.- Firman el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, y la licenciada Ma. Sofía Sepúlveda Carmo-
na Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**PROCESAL
(SENTENCIAS EN EL JUICIO)**

II-J-297*

LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada por el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se establecía que la resolución impugnada debería ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo, el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, de donde se sigue que interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237 del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último,

cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.

Revisión No. 1848/85.- Resuelta en sesión de 19 de enero de 1987, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1983/84.- Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 1986, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.

Revisión No. 1705/84.- Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

(Texto aprobado en sesión de 22 de abril de 1987).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 88. Abril 1987. p. 806

** Se modificó por acuerdo G/27/89 de 2 de febrero de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 15. Marzo 1989. Se dejó sin efectos por acuerdo G/122/94 de 15 de febrero de 1994. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 74. Febrero 1994. p. 39. Fe de Erratas R.T.F.F. No. 17. Mayo 1989. p. 93*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/89**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA NUMERO 297 DE ESTA SALA SUPERIOR.

Con fundamento en el artículo 261, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y Disposición Octava Transitoria del Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Derogan Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1988 y vigente a partir del día 15 del mismo mes y año, se modifica la jurisprudencia número 297 de esta Sala Superior, cuyo texto queda en los siguientes términos:

“LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 219 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967 y 237 DEL CODIGO TRIBUTARIO EN VIGOR.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada por el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se establecía que la resolución impugnada debería ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa, además el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias

del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, por tanto, si el precepto en comento en ninguna de sus partes prevé que los argumentos jurídicos no aducidos en el procedimiento administrativo, no puedan vertirse en el juicio de nulidad, resulta claro que los mismos deben ser materia de estudio en la fase contenciosa, sin que pueda considerarse que la demandada queda en estado de indefensión, toda vez que al contestar la demanda puede rebatir todos y cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda”.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.- Firman el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, y la licenciada Ma. Sofía Sepúlveda Carmo-
na Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/122/94**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.-SE DEJA SIN EFECTOS LA JURISPRUDENCIA No. 297 MODIFICADA POR ACUERDO G/27/89 DE 2 DE FEBRERO DE 1989.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 261, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se deja sin efectos la Jurisprudencia 297 de esta Sala Superior, modificada por acuerdo G/27/89 de 2 de febrero de 1989, cuyo rubro dice: «LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD. -INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR», en virtud de que se contrapone a la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la denuncia de Contradicción de Tesis Sustentadas entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito 23/92 de 16 de marzo de 1993, en el sentido de que debe prevalecer la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito cuyo rubro dice: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. NO PUEDEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIERE CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO.”

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.-Firman, el Magistrado Gilberto García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Avelino C. Toscano Toscano, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

II-J-20*

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, DESIGNACION DE TESTIGOS PARA LA VALIDEZ DE LAS.- En las actas de visita domiciliaria, debe asentarse de manera expresa que se requirió al ocupante para designar a dos testigos y, en su caso, que éste se negó a hacerlo, no siendo lícito pretender satisfacer este requisito a base de inferencias, toda vez que no se trata de meras formalidades sino de solemnidades elevadas a la categoría de garantía individual de seguridad jurídica conforme al texto del artículo 16 Constitucional.

Revisión 55/75/6971/73, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno más con los puntos resolutiveos, en sesión de 22 de septiembre de 1978.

Revisión 27/76/5284/76, resuelta por unanimidad de 8 votos, en sesión de 2 de febrero de 1979.

Revisión 813/78/10851/77, resuelta por unanimidad de 8 votos, en sesión de 2 de febrero de 1979.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. No. 7. Agosto 1979. p. 9

** Se dejó sin efectos por acuerdo G/65/89 de 10 de mayo de 1968. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 19. Julio 1989. p. 35*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/65/89**

**SE DEJA SIN EFECTOS LA JURISPRUDENCIA No. 20
DE ESTA SALA SUPERIOR.**

Con motivo de la revisión 1268/84 y queja 81/84, el Magistrado Francisco Ponce Gómez propuso a esta Sala Superior que se deje sin efectos la Jurisprudencia No. 20, cuyo rubro es: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- DESIGNACION DE TESTIGOS PARA LA VALIDEZ DE LAS.”...porque los precedentes que la constituyen no se refieren a la hipótesis que prevé”.

Una vez analizado el estudio de referencia por los Magistrados componentes de este Cuerpo Colegiado, se comprobó que de los precedentes que integraron la citada jurisprudencia, dos de ellos no coinciden con la hipótesis que prevé la citada jurisprudencia y, por ello, no cumplió con el requisito formal previsto en el artículo 260, fracción III, del Código Fiscal de la Federación anterior, en el sentido de que deberían haberse dictado tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, “sustentando el mismo criterio”; por ello y por unanimidad estimaron conveniente dejar sin efecto la citada tesis jurisprudencial con apoyo en lo dispuesto por los artículos 261, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y Disposición Octava Transitoria del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga, disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario

Oficial del día 5 de enero de 1988 y vigente a partir del 15 del mismo mes y año. Asimismo, se acordó comunicar el presente acuerdo a los Magistrados integrantes de este Tribunal, para su debido cumplimiento, y publicarlo en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día diez de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.- Firman el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la licenciada Ma. Sofía Sepúlveda Carmo-
na, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

III-JSS-A-3*

CITATORIOS DE NOTIFICACION.- PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO, TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, QUE CONTENGAN LA LEYENDA DE QUE VAN DIRIGIDOS A SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA.- En los términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación se establece que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, sea para que se le espere a hora fija el día hábil siguiente o para que se acuda a notificarse dentro de un plazo de seis días a las oficinas de la autoridad; pero esas disposiciones no dicen qué requisitos formales debe contener el citatorio cuando se deja a una persona moral, de ahí que, si éste señala la denominación o razón social únicamente, deberá considerarse válido dicho citatorio sin que pueda exigirse que deba contener mayor identificación de la persona moral a la que se va a notificar, ni que el citatorio se dirija al representante legal de la misma persona.

Contradicción de sentencia No. 2/87.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1988, por unanimidad de 9 votos.

Nota aclaratoria: En la Revista No. 9 de este Tribunal, correspondiente al mes de septiembre de 1988, dicha contradicción apareció publicada como tesis aislada de la Sala Superior, rectificando que la misma constituye jurisprudencia.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 13. Enero 1989. p. 7

** Se modificó por acuerdo G/119/89 de 30 de agosto de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 20. Agosto 1989. p. 65*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/119/89**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA 3-A.

Con fundamento en el artículo 261, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1988, en su Tercera parte, se modifica la jurisprudencia 3-A de esta Sala Superior, cuyo texto queda en los siguientes términos:

CITATORIOS DE NOTIFICACION.- PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO, TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, QUE CONTENGAN LA LEYENDA QUE VAN DIRIGIDOS A SU REPRESENTANTE LEGAL.- En los términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se establece que si el notificador, no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, sea para que se le espere a hora fija el día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro de un plazo de 6 días a las oficinas de la autoridad. Ahora bien, tratándose de personas morales, el citatorio que se deje, no sólo debe señalar la denominación o razón social, sino que es necesario que

se requiera la presencia del representante legal, ya que esa es la única forma para que en caso de no atenderse el citatorio, la diligencia de notificación pueda llevarse a cabo con cualquier persona que se encuentre en la negociación.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.- Firman el Magistrado Carlos Franco Santibáñez, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, por ministerio de Ley y la licenciada Ma. Sofía Sepúlveda Carmona, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

SEGURO SOCIAL

II-J-284*

CAPITALES CONSTITUTIVOS.- CADUCIDAD.- Es regla general que el término para que opere la caducidad sólo podrá empezar a contarse cuando se haya producido el hecho generador de la obligación. Por otra parte, el artículo 181 de la Ley del Seguro Social establece la responsabilidad del patrón cuando, por no inscribir oportunamente al trabajador, éste vea disminuidas las prestaciones a que tiene derecho. Igualmente, en la citada norma, se prevé que, a solicitud del interesado, el Instituto en lugar del patrón otorgará al trabajador las prestaciones correspondientes y se subrogará frente al patrón, caso en el cual procederá el fincamiento del capital constitutivo. De lo anterior, se sigue, que no es sino hasta el momento en que el Instituto resuelva otorgar dichas prestaciones cuando se produce el hecho generador del capital constitutivo y, por lo tanto, es sólo a partir de este momento cuando puede empezar a contarse el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad para determinarlo, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 276 de la Ley respectiva que señala que el citado plazo se iniciará cuando el Instituto tenga conocimiento del hecho generador del gravamen, pues en el caso señalado, en el momento en que la autoridad resuelva otorgarle las prestaciones al trabajador, sabrá que por ministerio del citado artículo 181, a partir de entonces adquiere la facultad de determinar el capital constitutivo a cargo del patrón, que

es el responsable originario de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social al trabajador.

Revisión No. 1089/77.- Resuelta por mayoría de 7 votos y 1 con los puntos resolutivos, en sesión de 17 de marzo de 1981.

Revisión No. 1165/84.- Resuelta por unanimidad de 7 votos, en sesión del 19 de junio de 1985.

Revisión No. 95/86.- Resuelta por unanimidad de 8 votos, en sesión del 12 de enero de 1987.

Texto aprobado en sesión de 25 de febrero de 1987.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 86. Febrero 1987. p. 617

** Se modificó por acuerdo G/163/89 de 27 de octubre de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 49*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/163/89**

**SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA N° 284 DE ESTA
SALA SUPERIOR**

Con motivo del estudio formulado por el Magistrado Francisco Ponce Gómez, esta Sala Superior modifica la Jurisprudencia N° 284 cuyo rubro es: “CAPITALES CONSTITUTIVOS. CADUCIDAD”, porque su texto no refleja el sentido de los precedentes que la constituyeron, por lo que debe quedar en los siguientes términos:

CAPITALES CONSTITUTIVOS. CADUCIDAD.- Es regla general que el término para que opere la caducidad sólo podrá empezar a contarse cuando se haya producido el hecho generador de la obligación. Por otra parte, el artículo 181 de la Ley del Seguro Social establece la responsabilidad del patrón cuando, por no inscribir oportunamente al trabajador, éste vea disminuidas las prestaciones a que tiene derecho. Igualmente, en la citada norma se prevé que, a solicitud del interesado, el Instituto, en lugar del patrón, otorgará al trabajador las prestaciones correspondientes y se subrogará frente al patrón, caso en el cual procederá el fincamiento del capital constitutivo. De lo anterior se sigue que no es sino hasta el momento en que el Instituto califica la profesionalidad del riesgo y está en posibilidad de determinar en cantidad líquida el importe de las prestaciones

que otorgó al trabajador que sufrió el accidente de trabajo, cuando se produce el hecho generador del capital constitutivo y, por lo tanto, es sólo a partir de este momento cuando puede empezar a contarse el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad para determinarlo, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 276 de la Ley respectiva que señala que el citado plazo se iniciará cuando el Instituto tenga conocimiento del hecho generador del gravamen, pues en el caso señalado, hasta el momento en que la autoridad conozca el monto total de las prestaciones que efectivamente otorgó al trabajador, sabrá que, por ministerio del citado artículo 181, a partir de entonces y no cuando ocurrió el accidente de trabajo, adquiere la facultad de determinar el capital constitutivo a cargo del patrón, que es el responsable originario de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social al trabajador.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y ordenó se publique en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, y la licenciada Ma. Sofía Sepúlveda Carmona, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

SEGURO SOCIAL

II-J-241*

PRESCRIPCION DE CREDITOS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 277 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 27 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.- Conforme a lo previsto en los artículos 277 de la Ley del Seguro Social y 27 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, el plazo de prescripción de los créditos a cargo de los patrones por concepto de cuotas obrero patronales debe computarse a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, a partir del décimosexto día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, respecto de las liquidaciones bimestrales vencidas que deban pagarse en los términos del artículo 3° del Ordenamiento Reglamentario antes citado.

Revisión No. 2076/82.- Resuelta en sesión de 15 de marzo de 1985, por unanimidad de 9 votos.

Revisión No. 1250/84.- Resuelta en sesión de 4 de noviembre de 1985, por unanimidad de 9 votos.

Revisión No. 1598/84.- Resuelta en sesión de 28 de enero de 1986, por unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 241 (Texto aprobado en sesión de 19 de febrero de 1986).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 74. Febrero 1986. p. 671

** Se modificó por acuerdo G/57/90 de 6 de marzo de 1990. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 27. Marzo 1990. Se suspendieron los efectos por acuerdo G/112/91 de 1° de febrero de 1991. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991. Se modificó por acuerdo G/117/91 de 18 de febrero de 1991. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991. p. 35*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/57/90**

**SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA NUMERO 241
DE ESTE TRIBUNAL.**

Con motivo de la resolución emitida en la contradicción de sentencias 4/89, existente entre los juicios de nulidad 413/87 y 97/87-III, de la Sala Regional Norte Centro, esta Sala Superior con fundamento en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, modifica la jurisprudencia número 241 de este Tribunal Fiscal de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

PRESCRIPCION DE CREDITOS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.- EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD.- Del análisis relacionado del artículo 277 de la Ley del Seguro Social y de los artículos 3º, 16, 17, 19, 20, 21 y 27 del Reglamento de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social se infiere que el plazo de prescripción de los créditos a cargo de los patronos por concepto de cuotas obrero patronales debe computarse a partir de la fecha de su exigibilidad. Asimismo, se deduce que tratándose de liquidaciones bimestrales vencidas que se debieron autoliquidar y pagar en los términos del artículo 3º del ordenamiento reglamentario citado, el plazo de prescripción empieza a correr a partir del décimo

sexto día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, fecha en que las mismas se hacen exigibles; en tanto que en el caso de liquidaciones emitidas por el Instituto con motivo de errores u omisiones detectadas en la revisión de las liquidaciones formuladas por los patrones o en la práctica de las visitas domiciliarias, el plazo mencionado comienza a correr, cuando al ser notificado el patrón de la liquidación, transcurre el plazo de veinte días de calendario para efectuar el pago y el plazo de quince días para recurrirla en inconformidad, ya que, es a partir de este momento cuando la liquidación se hace exigible. Sin embargo, en este último caso, si el patrón presentó los avisos o liquidaciones a que está obligado conforme a la ley, se puede producir la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los créditos a su favor si ha transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 276 de la Ley del Seguro Social, contado a partir del día siguiente a la fecha de la presentación del aviso o liquidación.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día seis de marzo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/112/91**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA No. 241 MODIFICADA POR ACUERDO G/57/90 DE 6 DE MARZO DE 1990.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación aplicado contrario sensu, 261 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, en razón de no ser claro el texto de la Jurisprudencia No. 241 modificada por acuerdo G/57/90, al confundirse las figuras de la caducidad y prescripción a que se refieren los artículos 276 y 277 de la Ley del Seguro Social, se consideró pertinente suspender los efectos de dicha Jurisprudencia.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día primero de febrero de mil novecientos noventa y uno.- Firman el Magistrado Gilberto García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Victorino Esquivel Camacho, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/117/91**

**SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA NUMERO 241
DE ESTE TRIBUNAL.**

Se deja sin efecto la suspensión de la Jurisprudencia número 241 modificada, dictada en Acuerdo G/112/91 y con fundamento en el artículo 261 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se modifica su texto para quedar en los siguientes términos:

“PRESCRIPCION DE CREDITOS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD.- Del análisis relacionado del artículo 277 de la Ley del Seguro Social y de los artículos 3o., 16, 17, 19, 20, 21 y 27 del Reglamento de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social se infiere que el plazo de prescripción de los créditos a cargo de los patrones por concepto de cuotas obrero-patronales, debe computarse a partir de la fecha de su exigibilidad. Asimismo, se deduce que tratándose de liquidaciones bimestrales vencidas que se debieron autoliquidar y pagar en los términos del artículo 3o. del ordenamiento reglamentario citado, el plazo de prescripción empieza a correr a partir del décimo sexto día de los meses de enero, marzo, julio, septiembre y noviembre de cada año, fecha en que las mismas

se hacen exigibles; en tanto que, en el caso de liquidaciones emitidas por el Instituto con motivo de errores u omisiones detectadas en la revisión de las liquidaciones formuladas por los patrones o en la práctica de visitas domiciliarias, a aquellos patrones que no hubieren cumplido con la obligación de inscribirse o inscribir a sus trabajadores, el plazo mencionado comienza a correr cuando al ser notificado el patrón de la liquidación, transcurre el plazo de veinte días calendario para efectuar el pago y el plazo de quince días hábiles para recurrirla en inconformidad, ya que es a partir de este momento cuando la liquidación se hace exigible”.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.- Firman, el Magistrado Gilberto García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, y el Licenciado Victorino Esquivel Camacho, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

II-J-11*

FIANZAS.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCION DE LAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL RETORNO DE VEHICULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE CUANDO SE HACE USO DEL PERMISO POR NOVENTA DIAS EN FORMA CONTINUA.- Tratándose de pólizas con vigencia de un año y expedidas para garantizar el retorno de vehículos importados temporalmente con permiso por noventa días para viajes múltiples, el término de la prescripción empieza a contar al día siguiente de los noventa días autorizados, si no hay prueba del retorno. En ese caso, no es admisible el argumento de que debe esperarse a que transcurra el año de vigencia de la fianza para que se inicie el término de la prescripción, ya que la vigencia de la póliza marca el lapso dentro del cual puede hacerse uso del permiso, y de haberse utilizado en forma continua, al cumplirse los noventa días concedidos sin haber regresado el vehículo a su lugar de origen la importación se convierte en definitiva, de acuerdo con los artículos 329 y 330 del Código Aduanero, y se hace exigible, por tanto, la obligación garantizada; en tal virtud, desde ese momento empieza a correr el término de la prescripción, conforme al artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Revisión 686/75/3904/75. Aprobada en sesión de 9 de octubre de 1978.

Revisión 467/76/21/76. Aprobada en sesión de 13 de noviembre de 1978.

Revisión 729/75/5056/75. Aprobada en sesión de 13 de noviembre de 1978.

R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 1 a 6. Agosto/1978 - Julio/1979.
p. 223

** Excepción en la aplicación de las jurisprudencias 11 y 31 por acuerdo G/63/90. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 29. Mayo 1990. p. 63*

II-J-31*

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DEL TERMINO. PRORROGA AL PERMISO DE IMPORTACION TEMPORAL.- Si la autoridad en vez de exigir el pago de la garantía al vencer el plazo de importación temporal, a solicitud del interesado y con anuencia de la fiadora para mantener la garantía, concedió prórroga a la temporalidad de la importación, debe entenderse que se emitió una resolución favorable al particular que la autoridad no puede desconocer y que el plazo de vigencia de la garantía se amplió en los mismos términos. Por lo tanto el cómputo para la prescripción debe hacerse a partir del vencimiento de la prórroga otorgada.

Revisión 1099/77. Juicio 11215/76. Resuelto por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra, el 16 de marzo de 1979.

Revisión 117/77. Juicio 6123/76. Resuelto por mayoría de 7 votos, a favor y 1 en contra, el 4 de abril de 1979.

Revisión 409/77. Juicio 8193/76. Resuelto por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y otro en contra, el 4 de abril de 1979.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. No. 7. Agosto 1979. p. 151

**Excepción en la aplicación de las Jurisprudencias 11 y 31 por acuerdo G/63/90. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 29. Mayo 1990. p. 63*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/63/90**

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- EXCEPCION
EN LA APLICACION DE LAS JURISPRUDENCIAS 11 Y 31.**

Con fundamento en el artículo 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, esta Sala Superior considera que no existe contradicción alguna entre las Tesis de Jurisprudencia números 11 y 31 de este Tribunal, relativas a “FIANZAS.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCION DE LAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL RETORNO DE VEHICULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE CUANDO SE HACE USO DEL PERMISO POR NOVENTA DIAS EN FORMA CONTINUA” y “PRESCRIPCION, COMPUTO DEL TERMINO.- PRORROGA AL PERMISO DE IMPORTACION TEMPORAL”, y la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en la Tercera Parte del Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1988, cuyo rubro es “FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS POR LA POSIBLE COMISION DE INFRACCIONES, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LA.-”, ello en virtud de que las citadas Tesis de Jurisprudencia contemplan situaciones jurídicas diferentes. Las números 11 y 31 de este Tribunal prevén el inicio del cómputo de la prescripción, cuando se garantice el retorno de un vehícu-

lo importado temporalmente o, en su caso, la prórroga a dicho permiso sosteniéndose fundamentalmente que debe computarse el término a partir de cuando se cumplan los 90 días concedidos, o bien, a partir del vencimiento de la prórroga otorgada, sin que haya regresado el vehículo a su lugar de origen, en cuyo caso, la importación se convierte en definitiva de acuerdo a lo establecido en los artículos 329 y 330 del Código Aduanero. En cambio, la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito versa sobre el cómputo del término para la prescripción, cuando la fianza garantiza el pago de sanciones pecuniarias por la posible comisión de infracciones, es decir, que la fianza se hace exigible hasta en tanto se emita la resolución sancionadora y se notifique al fiado, sin embargo, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado en mención, no deben aplicarse las jurisprudencias 11 y 31 de este Tribunal cuando la fianza garantice las sanciones que se lleguen a imponer al fiado en caso de que éste cometa alguna infracción a un ordenamiento legal.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES)

II-J-154*

FIRMA AUTOGRAFA.- SI LA AUTORIDAD APORTA COMO PRUEBA EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION DONDE CONSTA LA FIRMA DE PUÑO Y LETRA, DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO EL ACUERDO IMPUGNADO, NO SE VIOLA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si el particular hace valer como concepto de anulación que la resolución impugnada contiene firma facsimilar del funcionario que la autorizó y la autoridad, al contestar la demanda, aporta como prueba el original de dicha resolución, en donde consta la firma autógrafa de dicho funcionario, debe considerarse que no se viola el artículo 16 Constitucional, toda vez que al constar la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que autorizó el acuerdo, se demuestra la autenticidad de la resolución, sin que sea óbice para la consideración anterior el hecho de que el documento entregado al particular no se encuentre firmado autógrafamente, ya que el mismo es copia del original que ha demostrado su autenticidad.

Revisión No. 434/82.- Resuelta en sesión de 17 de junio de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutiveivos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Lourdes A. Ferrer Mac Gregor.

Revisión No. 574/82.- Resuelta en sesión de 23 de septiembre de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Revisión No. 1508/81.- Resuelta en sesión de 21 de octubre de 1982, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ethel L. Rodríguez Arcovedo.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 154 (Texto aprobado en sesión de 28 de enero de 1983).

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 37. Enero 1983. p. 385

** Se modificó por acuerdo G/107/90 de 22 de mayo de 1990. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 29. Mayo 1990. p. 64*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/107/90**

SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA NUMERO 154.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 261, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número 3 que estableció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que apareció publicada en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1989, en su Tercera Parte, Volumen I, se modifica la jurisprudencia número 154 de este Tribunal, cuyo texto queda en los términos siguientes:

FIRMA AUTOGRAFA.- DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR.- De acuerdo con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia al particular, debe ostentar la firma de puño y letra del funcionario que lo emita.- Cuando dicho acto se entregue en copia al particular, debe estar revestido del requisito de validez antes mencionado, puesto que ésta es la que le agravia y no el original del documento del que se obtuvo. De esto se sigue que es inconducente, para demostrar en el juicio de nulidad el cumplimiento de la ga-

rantía constitucional de mérito, el que la autoridad demandada exhiba el original de la resolución que se impugna y que tenga firma autógrafa del funcionario emisor, si la copia que de ella se entrega al particular únicamente presenta una firma facsimilar, puesto que sólo con la firma autógrafa se autentifica tanto al acto mismo que causa la molestia como a quien lo emite.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veintidós de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

II-J-76*

COMPETENCIA. NO ES NECESARIO FUNDARLA NI MOTIVARLA CUANDO SE DERIVA DE UN ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL.- La garantía del artículo 16 constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emite por autoridad competente. Esta garantía no puede extenderse a la necesidad de que las autoridades fiscales que actúen por delegación de facultades comprueben la existencia de esa delegación en cada una de las resoluciones que emiten, cuando el acuerdo delegatorio sea de carácter general y se haya publicado en el Diario Oficial, puesto que su competencia es independiente de que se diga o no en la resolución, ya que se sustenta en el propio acuerdo. Sin embargo, cuando el causante imputa a la autoridad, en forma directa su inexistencia o incompetencia, ella tendrá la carga de justificar lo contrario.

Revisión No. 1134/79.- Resuelta en sesión de 19 de junio de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Justo Nava Negrete.

Revisión No. 180/80.- Resuelta en sesión de 19 de junio de 1980, por mayoría de 6 votos y uno en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Revisión No. 722/78.- Resuelta en sesión de 19 de noviembre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Justo Nava Negrete.

R.T.F.F. Segunda Época. Año III. Nos. 13 a 15. Julio - Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. p. 225

** Se modificó por acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 32. Agosto 1990. p. 51*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/97/90**

**SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA NUMERO 76 Y
SE DEJA SIN EFECTOS LA JURISPRUDENCIA NU-
MERO 82.**

Con fundamento en los artículos 261, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, 193 de la Ley de Amparo y en virtud del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en su Tesis de Jurisprudencia Número 1 que lleva por rubro “COMPETENCIA, NECESIDAD DE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA”, publicada en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1989, en su Tercera Parte, Volumen II, Página 1037, se modifica la Jurisprudencia número 76 de este Tribunal, cuyo texto queda en los siguientes términos:

COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal

legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.

Por la razón anteriormente asentada, queda sin efectos la jurisprudencia número 82 de este Organismo Colegiado, que lleva por rubro: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO ES OBLIGATORIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN EN LA RESOLUCION QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS.”

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

II-J-82*

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- NO ES OBLIGATORIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN EN LA RESOLUCION QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS.-

La autoridad emisora de la resolución no está obligada a citar en la misma los preceptos legales que funden su competencia si ésta deriva de un ordenamiento general publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la obligación de citar las disposiciones legales que apoyan la actuación de la autoridad y los hechos que las hacen aplicables se refiere a la causa legal del procedimiento y no a la competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Revisión No. 1529/79.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro Hernández Nieto.

Revisión No. 23/79.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Carlos Alcázar.

Revisión No. 1077/79.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.-

Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

(Texto aprobado en sesión de 30 de enero de 1981).

R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo I. Enero - Mayo 1981. p.49

** Se dejó sin efectos por acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 32. Agosto 1990. p. 51*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/97/90**

**SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA NUMERO 76 Y SE
DEJA SIN EFECTOS LA JURISPRUDENCIA NUMERO 82.**

Con fundamento en los artículos 261, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, 193 de la Ley de Amparo y en virtud del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en su Tesis de Jurisprudencia Número 1 que lleva por rubro “COMPETENCIA, NECESIDAD DE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA”, publicada en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1989, en su Tercera Parte, Volumen II, Página 1037, se modifica la Jurisprudencia número 76 de este Tribunal, cuyo texto queda en los siguientes términos:

COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al

afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.

Por la razón anteriormente asentada, queda sin efectos la jurisprudencia número 82 de este Organismo Colegiado, que lleva por rubro: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO ES OBLIGATORIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN EN LA RESOLUCION QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS.”

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACION)

II-J-282*

ORDEN DE VISITA.- PARA SU VALIDEZ BASTABA SEÑALAR QUE SE REVISARIAN TODAS LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- CODIGO FISCAL DE 1967.- Según lo previsto por el artículo 84, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de 1967, en la orden de visita debían especificarse las obligaciones fiscales cuyo cumplimiento se verificaría durante la visita. Tal requisito quedaba satisfecho cuando la orden indicaba, en forma genérica, que la visita tendría por objeto revisar todas las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, sin que el precepto legal mencionado obligara a enumerar cada uno de los impuestos sujetos a revisión.

Revisión No. 2209/82.- Resuelta en sesión de 28 de junio de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 922/83.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1985, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 544/83.- Resuelta en sesión de 1º de octubre de 1986, por unanimidad de 7 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 30 de enero de 1987).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 85. Enero 1987. p. 522

** Se dejó sin efectos por acuerdo G/189/91 de 27 de mayo de 1991. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 41. Mayo 1991. p. 52*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/189/91**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SALA SUPERIOR.- SE DEJA SIN EFECTOS LA JURISPRUDENCIA 282 DE ESTE TRIBUNAL.

Con fundamento en el artículo 15, fracción 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, a contrario sensu, artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor, artículo 261 primero y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, artículo 8º transitorio del Decreto por el que Reforma, Adiciona y Deroga Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente a partir del 15 de enero de 1988 (D.O.F. 5/1/1988), se deja sin efectos la Jurisprudencia 282 de este Tribunal, que a la letra reza:

JURISPRUDENCIA No. 282

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(ACTOS DE INVESTIGACION)**

ORDEN DE VISITA.- PARA SU VALIDEZ BASTABA SEÑALAR QUE SE REVISARIAN TODAS LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- CODIGO FISCAL DE 1967.- Según lo previsto por el artículo 84, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de 1967, en la orden de

visita debían especificarse las obligaciones fiscales cuyo cumplimiento se verificaría durante la visita, tal requisito quedaba satisfecho cuando la orden indicaba, en forma genérica, que la visita tendría por objeto revisar todas las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, sin que el precepto legal mencionado obligara a enumerar cada uno de los impuestos sujetos a revisión.

Revisión No. 2209/82.- Resuelta en sesión de 28 de junio de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 922/83.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1985, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 544/83.- Resuelta en sesión de 1º de octubre de 1986, por unanimidad de 7 votos.

(Texto aprobado en sesión de 30 de enero de 1987).

R.T.F.F. 2a. Epoca, Año VIII, No. 85, Enero 1987, p. 522.

Por contraponerse a la Jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 36 de diciembre de 1990, página 53.

ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO.- Lo establecido por la fracción III del citado artículo 38 del Código Fiscal

de la Federación en el sentido de expresar en la orden de visita el objeto o propósito de la misma, constituye un requisito esencial que no puede ser soslayado por la autoridad que la emita, pues el mismo tiene como objeto, en primer término, que la persona visitada conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitadores se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan. Por lo cual en las órdenes de visita a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, la utilización, de formas imprecisas e indeterminadas como de que el objeto de la visita lo es el que se “Verifique el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba(n) usted(es) responder en forma directa, solidaria u objetiva” no es sino una generalización de las facultades revisoras de las autoridades fiscales que no satisface a plenitud

la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión extraordinaria del día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. Firman, el Magistrado Gilberto García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Victorino Esquivel Camacho, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL (PRUEBAS)

II-J-268*

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA QUE DERIVA DE UN ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- CUANDO EL PARTICULAR LA CONTROVIERTE, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITARLA.- Aun cuando de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia No. 76 sustentada por esta Sala Superior para la validez de una resolución administrativa no es necesario fundar la competencia de la autoridad cuando deriva de un acuerdo general publicado en el Diario Oficial de la Federación, en ella no está comprendido el caso en el que se controvierten por el particular las facultades de determinado funcionario, estando la autoridad obligada a probar que las mismas tienen un apoyo legal. Tratándose de negativa ficta ese fundamento debe darse al contestar la demanda, sin que ello implique que este Tribunal tenga que investigar en cuál Diario Oficial se publicó el acuerdo respectivo, puesto que es deber de la autoridad demandada proporcionar los datos que faciliten su localización.

Revisión No. 1265/83.- Resuelta en sesión de 25 de mayo de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 49/84.- Resuelta en sesión de 13 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 718/84.- Resuelta en sesión de 29 de octubre de 1984, por unanimidad de 7 votos.
(Texto aprobado en sesión de 3 de noviembre de 1986).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 389

** Se dejó sin efectos por acuerdo G/116/91. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 46. Octubre 1991. p. 25*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/116/91**

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE DEJA
SIN EFECTO LA JURISPRUDENCIA NUMERO 268 DE
ESTE TRIBUNAL.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, FRACCIÓN I, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, aplicado contrario sensu, 261, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, y tomando en cuenta el contenido del Acuerdo G/97/90 por virtud del cual se modificó la Jurisprudencia No. 76 de este Tribunal, sosteniendo el criterio de que todo acto de autoridad debe expresar en su texto el dispositivo, Acuerdo o Decreto que le otorgue legitimación a la autoridad que lo emite, lo que es contradictorio con lo que se sostiene en la Jurisprudencia número 268 de este Tribunal, en el sentido de que no era necesario fundar dicha competencia, por lo cual esta Sala Superior considera por ello dejar sin efectos ésta última.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día siete de marzo de mil novecientos noventa y uno.- Firman el magistrado Gilber-

to García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Victorino Esquivel Camacho, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

SEGURO SOCIAL

II-J-243*

CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SON COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.-

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para organizar sus dependencias, establecer y clausurar Delegaciones del propio Instituto, ventilar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, facultades derivadas de los artículos 240, fracción VIII, y 253 fracción III, de la Ley en cita. Asimismo, el artículo 2º del Reglamento de la Ley invocada establece que cuando el Consejo Técnico autorice a los Consejos Consultivos Delegacionales, en los términos de la fracción XIII del artículo 253 de la multicitada ley, las funciones de la Unidad de Inconformidades serán ejercidas por los servicios jurídicos delegacionales, y las atribuidas al Secretario General del Instituto por el Secretario del Consejo Consultivo. Con base en lo anterior, el Consejo Técnico estableció los Consejos Consultivos Delegacionales a los que autorizó, mediante sus acuerdos 7239/79 de 29 de agosto de 1979 y 4650/81 de 22 de abril de 1981, para examinar y resolver el recurso de inconformidad en la forma y términos establecidos en el Reglamento mencionado. Por consiguiente, no puede negarse la competencia de los Consejos Consultivos Delegacionales para tramitar y fallar los recursos de que se trata, menos aún cuando el particular que la objeta ha

reconocido dicha competencia, al presentar su inconformidad ante alguno de los repetidos Consejos.

Revisión No. 1240/83.- Resuelta en sesión de 25 de octubre de 1984, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 135/83.- Resuelta en sesión de 22 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 57/85.- Resuelta en sesión de 11 de febrero de 1986, por unanimidad de 7 votos.

(Texto aprobado en sesión de 28 de febrero de 1986)

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 75. Marzo 1986. p. 762

** Se suspendió la obligatoriedad por acuerdo G/271/92. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 56. Agosto 1992. p. 43*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/271/92**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SALA SUPERIOR,- SE SUSPENDE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA 243 DE ESTE TRIBUNAL.- Con fundamento en el artículo 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, contrario sensu artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor, artículo 261 primero y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, artículo 8o. transitorio del Decreto por el que Reforma, Adiciona y Deroga Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente a partir del 15 de enero de 1988 (D.O.F. 5/I/1988), se acordó suspender la obligatoriedad de la Jurisprudencia 243 de este Tribunal, que a la letra reza:

CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SON COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.- El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para organizar sus dependencias, establecer y clausurar Delegaciones del propio Instituto, ventilar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, facultades derivadas de los artículos 240, fracción VIII, y 253 fracción III, de la Ley en cita. Asimismo, el artículo 2o.

del Reglamento de la Ley invocada establece que cuando el Consejo Técnico autorice a los Consejos Consultivos Delegacionales, en los términos de la fracción XIII del artículo 253 de la multicitada Ley, las funciones de la Unidad de Inconformidades, serán ejercidas por los servicios jurídicos delegacionales, y las atribuidas al Secretario General del Instituto, por el Secretario del Consejo Consultivo. Con base en lo anterior, el Consejo Técnico estableció los Consejos Consultivos Delegacionales a los que autorizó, mediante sus acuerdos 7239/79 de 29 de agosto de 1979 y 4650/81 de 22 de abril de 1981, para examinar y resolver el recurso de inconformidad en la forma y términos establecidos en el Reglamento mencionado. Por consiguiente, no puede negarse la competencia de los Consejos Consultivos Delegacionales para tramitar y fallar los recursos de que se trata, menos aun cuando el particular que la objeta ha reconocido dicha competencia, al presentar su inconformidad ante alguno de los repetidos Consejos.

Revisión No. 1240/83.- Resuelta en sesión de 25 de octubre de 1984, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 135/83.- Resuelta en sesión de 22 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 57/85.- Resuelta en sesión de 11 de febrero de 1986, por unanimidad de 7 votos.

(Texto aprobado en sesión de 28 de febrero de 1986).

Por contraponerse a la Jurisprudencia por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 48 de diciembre de 1991, página 55 que dice:

SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA RESOLVERLO LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEL LAS DELEGACIONES DEL VALLE DE MEXICO, DEBEN CONTAR CON LA AUTORIZACION RESPECTIVA DEL CONSEJO TECNICO DEL.- Con arreglo a los artículos 253, fracción XIII, de la Ley del Seguro Social, y 2o. del Reglamento del artículo 274 de la propia Ley, es facultad del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizar a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y en su caso resolver el recurso de inconformidad; en el mismo sentido, el artículo 258 «B» de la Ley (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro), previene que los Consejos Consultivos Delegacionales podrán ventilar y resolver el recurso de que se trata, siempre y cuando medie autorización del Consejo Técnico para hacerlo. Al respecto, tal autorización debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para que tenga eficacia legal, por tratarse de una disposición de observancia general, a decir de los artículos 2o. y 3o. del Código Civil aplicable en materia federal, es decir, de un acto administrativo de efectos generales que aún careciendo de carácter innovativo o creador de normas propiamente jurídicas

como acontece con los reglamentos, no es dictado para resolver una situación jurídica particular ni se agota con su aplicación a un caso concreto. Por consiguiente, este Tribunal llega a conclusión de que los acuerdos números 1455/79 y 7239/79 emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesiones del catorce de febrero y veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente, carecen de eficacia por falta de publicación y el acuerdo 4650/81, emitido en sesión del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno y que fue publicado en el órgano oficial el día diecinueve de mayo del mismo año, también adolece de ineficacia (SIC) legal, porque el alcance y extensión de la autorización en él contenida, debe entenderse referida al acuerdo 7239/79 antes mencionado, por lo tanto, dichos acuerdos resultan insuficientes a fin de tener por autorizados a los Consejos Consultivos de las Delegaciones del Valle de México para resolver el recurso de inconformidad contemplado en la ley de la materia.(39)

Gaceta S.J.F. No. 48. 3er. T.C. del 1er. C., diciembre 1991, p. 55

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión extraordinaria del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos. Firman, el Magistrado Gilberto García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Victorino Esquivel Camacho, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

III-JSS-A-14*

DIVIDENDOS.- LOS QUE PROVIENEN DE REVALUACION DE ACTIVOS NO SON DEDUCIBLES.- En atención a que la revaluación de bienes de activo fijo no constituya un ingreso en los términos del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 1984; dado también que tal revaluación no puede producir efectos fiscales, atento a lo que expresa el artículo 46, fracción VIII, del ordenamiento citado, y en virtud, además, de que la revaluación en cuestión, al no constituir un ingreso real, no puede originar utilidades susceptibles de reparto, resulta contraria a derecho la deducción de los pretendidos dividendos distribuidos, toda vez que las únicas cantidades materia de reparto son las que provienen de los ingresos reales que perciban las empresas.

Contradicción de sentencia No. 3/90.- Resuelta en sesión de 17 de octubre de 1990.

R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 34. Octubre 1990. p. 7

** Se modificó por acuerdo G/308/92, G/401/92 y corrección al texto del acuerdo citado en primer término. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 56. Agosto 1992. p. 9 y No. 58. Octubre 1992. p. 7 respectivamente.*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/308/92**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA NUMERO A-14 DE ESTA SALA SUPERIOR.

Con fundamento en el artículo 261, Cuarto Párrafo, del Código Fiscal de la Federación, Octava Disposición Transitoria del Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988 y 13 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se modifica la Jurisprudencia número A-14 de esta Sala Superior, cuyo texto queda en los siguientes términos:

«DIVIDENDOS POR EL EJERCICIO DE 1984.- SON DEDUCIBLES LOS QUE PROVIENEN DE REVALUACION DE BIENES DE ACTIVO FIJO.-

Si bien es cierto que en los términos de los artículos 15 y 16, fracción VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 1984, no se consideran ingresos acumulables los provenientes de la revaluación de activos de las empresas, no puede concluirse que por ese hecho no son deducibles los dividendos generados por tal concepto, puesto que el artículo 22 fracción IX del mismo ordenamiento legal autoriza deducir los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el con-

tribuyente, incluyendo los demás conceptos que conforme a dicha Ley se consideran dividendos; y la fracción VII del artículo 122 de la Ley de la materia prevé los dividendos por revaluación de activos al establecer que no puede acreditarse el impuesto retenido «tratándose de dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital»; en tales condiciones la autorización contenida en la fracción IX del citado artículo 22 comprende a todos los dividendos distribuidos por el contribuyente en el ejercicio sin distinguir su origen, máxime que siguiendo el principio general del derecho de que en donde la Ley no distingue no debe hacerlo el juzgador, por tanto los dividendos provenientes por la revaluación de los activos de las empresas son deducibles ya que, la misma genera un aumento en el valor monetario de los bienes que forman el activo fijo de las empresas, valor que al distribuirse en acciones o en dividendos es deducible conforme a la Ley que nos ocupa.»

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Firman, el Magistrado Gilberto García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Victorino Esquivel Camacho, Secretario General de Acuerdos que da Fe.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/401/92**

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- CORREC-
CION AL TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA A-14 RE-
LATIVO AL ACUERDO G/308/92.**

Con fundamento en el artículo 261, Cuarto Párrafo, del Código Fiscal de la Federación, Octava Disposición Transitoria del Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988 y 13 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al existir un error en el texto de la Jurisprudencia se corrige para quedar de la siguiente manera:

**«DIVIDENDOS POR EL EJERCICIO DE 1984.-
SON DEDUCIBLES LOS QUE PROVIENEN DE
REVALUACION DE BIENES DE ACTIVO FIJO.-**

Si bien es cierto que en los términos del artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 1984, no se consideran ingresos acumulables los provenientes de la revaluación de activos de las empresas, no puede concluirse que por ese hecho no son deducibles los dividendos generados por tal concepto, puesto que el artículo 22 fracción IX del mismo ordenamiento legal autoriza deducir los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que conforme

a dicha Ley se consideran dividendos; y la fracción VII del artículo 122 de la Ley de la materia prevé los dividendos por revaluación de activos al establecer que no puede acreditarse el impuesto retenido «tratándose de dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital»; en tales condiciones la autorización contenida en la fracción IX del citado artículo 22 comprende a todos los dividendos distribuidos por el contribuyente en el ejercicio sin distinguir su origen, máxime que siguiendo el principio general del derecho de que en donde la Ley no distingue no debe hacerlo el juzgador, por tanto los dividendos provenientes por la revaluación de los activos de las empresas son deducibles, ya que, la misma genera un aumento en el valor monetario de los bienes que forman el activo fijo de las empresas, valor que al distribuirse en acciones o en dividendos es deducible conforme a la Ley que nos ocupa.»

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.- Firman, el Magistrado Gilberto García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Victorino Esquivel Camacho, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

III-JSS-A-12*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION EN CONTRA DE ACTOS EN LOS CUALES SE IMPONEN SANCIONES POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las Salas Regionales pueden conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que se encuentran señaladas en las diversas fracciones que componen dicho dispositivo, entendiéndose por actos definitivos, aquellos que no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado. Por tanto, si se impugna una resolución mediante la cual se sanciona al infractor por infringir algún precepto del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, resulta improcedente el juicio, ya que el citado ordenamiento en su capítulo IV «De los Recursos Administrativos», contempla el procedimiento del recurso administrativo de revocación en contra de resoluciones que impongan sanciones por violaciones a dicho cuerpo legal, independientemente de que el artículo 266 del Reglamento mencionado establezca que al notificarse la imposición de una sanción se hará saber al infractor el derecho que tiene para recurrirla dentro del plazo de quince días hábiles, ya que el derecho otorgado en la norma no se encuentra condicionado a la decisión de la autoridad, de darlo a conocer al infractor, puesto que la sola existencia del recurso implica que su observancia es obligatoria.

Contradicción de Sentencias No. 4/90 y de precedentes dictados en los juicios de nulidad 1376/89, con número de precedente SR-VI-22, y 9724/87, con número de precedente SR-IV-3. Resuelta en sesión de 17 de agosto de 1990.

R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 32. Agosto 1990. p. 11

** Se modificó por acuerdo G/402/92. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 58. Octubre 1992. p. 27*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/402/92**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA A-12 DE ESTE TRIBUNAL.

Con fundamento en el artículo 261, párrafos primero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, Octava Disposición Transitoria del Decreto por el que se Reforma Adiciona y Deroga Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988, y 13 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se modifica la Jurisprudencia A-12 de esta Sala Superior, al resolverse la inaplicación de precedente 100(15)1/90/404/90, en sesión de 21 de octubre de 1992, cuyo texto quedó en los siguientes términos:

«RECURSOS ADMINISTRATIVOS NO PREVISTOS EN LEY; NO ES OBLIGATORIO AGOTARLOS EN FORMA PREVIA AL JUICIO DE NULIDAD.- De los artículos 202 fracción IV del Código Fiscal Federal y primero y último párrafos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se desprende que para acudir a juicio de nulidad se debieron de haber agotado en forma previa los medios de defensa establecidos por las Leyes respectivas. Por otra parte, por razón de la superior jerarquía de las Leyes frente a los Reglamentos corresponde a aquéllas establecer los me-

dios de defensa que deben de agotar los particulares cuando estimen afectados sus intereses por un acto de autoridad. En tal virtud el recurso señalado en el artículo 266 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo no es obligatorio para el particular por tener su origen en un Reglamento emitido por el titular del Ejecutivo Federal, ya que en el caso la Ley Federal del Trabajo que emana del Congreso de la Unión no prevé ese medio de defensa.»

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.- Firman, el Magistrado Gilberto García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Victorino Esquivel Camacho, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

ADUANAL**III-JSS-A-33***

RECURSO DE REVOCACION EN MATERIA ADUANAL.- PREVIAMENTE A LA INTERPOSICION DEL JUICIO DE NULIDAD, DEBE AGOTARSE ESTE RECURSO.- De conformidad con el artículo 142 de la Ley Aduanera vigente a partir de 1991, en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, procederán los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, precisándose que el recurso de revocación deberá agotarse por el interesado antes de interponer juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; por su parte, el último párrafo del artículo 3o. de la citada Ley señala que se entiende por autoridades aduaneras las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercer las facultades que la Ley Aduanera establece; por lo que si en el Reglamento Interior de dicha Secretaría se otorgan a una dependencia facultades para determinar créditos fiscales en los términos de la multicitada Ley Aduanera, para impugnar las resoluciones en que se hagan tales determinaciones, será obligatorio agotar previamente al juicio de nulidad el recurso de revocación, atendiendo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1992, en relación con el diverso 142 de la Ley Aduanera antes citado, ya que se considera que dicha dependencia actúa como autoridad aduanera y, por lo tanto, el recurso de revocación es de agotamiento obligatorio, antes de promover juicio de nulidad.

PRECEDENTES:

SS-278

Juicio Atrayente No. 55/91/1352/91.- Resuelto en sesión de 10 de agosto de 1993, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

SS-305

Juicio Atrayente No. 277/92/564/92.- Resuelto en sesión de 22 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Luis Moisés García Hernández.

SS-308

Juicio Atrayente No. 36/92/781/92.- Resuelto en sesión de 3 de septiembre de 1993, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
(Tesis aprobada el 2 de noviembre de 1993)

R.T.F.F. Tercera Época. AñoVII. No. 75. Marzo 1994. p. 8

** Se dejó sin efectos por acuerdo G/782/94 de 22 de noviembre de 1994. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 83. Noviembre 1994. p. 27*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/782/94**

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.-SE DEJA
SIN EFECTOS LA JURISPRUDENCIA No. A-33**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación contrario sensu y 261, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se deja sin efectos la Jurisprudencia A-33 de esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **“RECURSO DE REVOCACION EN MATERIA ADUANAL.-PREVIAMENTE A LA INTERPOSICION DEL JUICIO DE NULIDAD, DEBE AGOTARSE ESTE RECURSO.-”**; en virtud de que se contrapone a la Jurisprudencia No. 9/94 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis consultable a fojas 19 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 79, correspondiente al mes de julio del presente año, cuyo rubro y texto dicen: **“REVOCACION. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACION ADUANERA).**-Tomando en consideración que la Ley Aduanera, ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es la aduanera, en su artículo 142, establece que el interesado, antes de promover el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe agotar el recurso de revocación, mientras que el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento especial y pro-

pio de la regulación del juicio de nulidad fiscal, faculta al interesado para impugnar, si así lo desea, el acto por medio del recurso de revocación o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación a pedir su anulación (evento este último que no da motivo a declarar improcedente el juicio de nulidad), resulta evidente que, siendo principio general de derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general, y en el caso, la ley especial o específica de regulación del juicio de nulidad fiscal lo es precisamente el Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que debe estarse a lo dispuesto en este ordenamiento y, por ende, resulta optativo para el interesado agotar el recurso de revocación que prevén los artículos 117, fracción III, del Código Fiscal y 142 de la Ley Aduanera, antes de promover el juicio de nulidad.”

Contradicción de tesis. Varios 49/92.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.-14 de febrero de 1994.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: José Manuel Villagordoa Lozano.-Ponente: Noé Castañón León.-Secretario: Jorge Farrera Villalobos.-Tesis de Jurisprudencia 9/94.-Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día veintidós de noviembre

de mil novecientos noventa y cuatro.- Firman, el Magistrado Gilberto García Camberos, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Avelino C. Toscano Toscano, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

SEGURO SOCIAL

III-JSS-A-27*

AVISOS DE AFILIACION EXHIBIDOS POR LA AUTORIDAD.- LA CARGA DE ACREDITAR QUE FUERON FIRMADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.-

Conforme el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, sin embargo, cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motiven, la citada autoridad se encuentra obligada a probarlos. Por tanto, si el particular en su demanda de nulidad niega la relación laboral y además, que su representante legal hubiera presentado o firmado los avisos afiliatorios, la autoridad se encuentra obligada a desvirtuar tales negativas, siendo insuficiente que sólo exhiba los avisos de afiliación, ya que también debe acreditar que estos fueron formulados por el patrón o su representante legal, aún cuando dichos documentos sean imputables al patrón, en cuanto a su formulación, ya que de conformidad con el artículo 3o. del Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la afiliación de patrones y trabajadores, “los patrones deberán registrar su firma y la de sus representantes quienes serán los responsables de los actos que estos realicen y de las omisiones en que incurran en el ejercicio del mandato o representación”, lo cual quiere decir que el Instituto demandado cuenta con los medios para acreditar que la firma que calza en los avisos ha sido registrada por el particular.

No Aplicación de Precedente No. 4/92/92/92.- Resuelto en sesión de 2 de diciembre de 1993, por mayoría de 6 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VII. No. 73. Enero 1994. p. 7

.
**Se suspendieron los efectos por acuerdo G/493/95. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 93. Septiembre 1995. p. 79*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/493/95**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA A-27.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación contrario sensu y 261, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se suspenden los efectos de la Jurisprudencia A-27, de esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **«AVISOS DE AFILIACION EXHIBIDOS POR LA AUTORIDAD.- LA CARGA DE ACREDITAR QUE FUERON FIRMADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD»**; en virtud de que se contrapone a la Jurisprudencia No.I.2o.A.J/41, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 76, correspondiente al mes de abril de 1994, página 21, cuyo rubro y texto señalan:

«SEGURO SOCIAL. AUTENTICIDAD DE LA FIRMA PUESTA EN LOS AVISOS DE AFILIACION. CARGA PROBATORIA DE LA.- En términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues

entonces a la autoridad le corresponde probarlos. Ahora bien, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe en el juicio de anulación los avisos de afiliación firmados por el patrón o su representante legal; no obstante que el actor insista al ampliar su demanda, en negar la relación laboral porque las firmas que aparecen en los avisos no son suyas ni de su representante legal, la carga de la prueba se revierte al actor, pues es a éste a quien le corresponde demostrar que los avisos son falsos».

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.- Firman, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación por Ministerio de Ley y el Licenciado Avelino C. Toscano Toscano, Secretario General de Acuerdos, quién da fe.

III-JSS-A-15*

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SU CALCULO, ESTIMACION Y LIQUIDACION DEBEN EFECTUARSE POR EJERCICIOS FISCALES.- Conforme a lo que disponen los artículos 5, 35 y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 11 del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado se debe calcular y estimar por ejercicios fiscales y éste coincidirá con el año de calendario respecto a las personas físicas y las morales que no tengan ejercicio social; ahora bien, si por disposición expresa de la ley, el cálculo y estimación del impuesto citado se debe realizar por ejercicios fiscales, es evidente que su liquidación debe llevarse al cabo en los mismos términos; es decir, por ejercicios fiscales, de otra suerte carecería de sentido la forma establecida por el legislador para el cálculo y estimación del mismo; consecuentemente, el cálculo, la estimación y la liquidación del impuesto al valor agregado que no se realicen por ejercicios fiscales, carecen de soporte legal.

Contradicción de Sentencias y de Precedentes No. 4/90.- Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 1990.

R.T.F.F.TerceraEpoca.AñoIII.No.35.Noviembre1990.p.9

**Aplicación correcta de la jurisprudencia A-15 por acuerdo G/27/99 de 8 de octubre de 1999. Publicado en la R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999 p. 350*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/99**

APLICACIÓN CORRECTA DE LA JURISPRUDENCIA A-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción X, y 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y toda vez que la Sala Superior de este Tribunal, ha tenido conocimiento que las Salas Regionales de este Cuerpo Colegiado están aplicando incorrectamente la jurisprudencia A-15 emitida por este mismo Órgano Jurisdiccional, con el propósito de corregir esta situación, ha resuelto emitir el presente acuerdo:

Del contenido de lo dispuesto por los artículos 5° y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1990, se desprende que los contribuyentes de este impuesto debían enterar al fisco su contribución, conforme realizaban los actos o actividades que grava dicha Ley y, al término del ejercicio, procederían al cálculo del impuesto que por el mismo les corresponderá, al cual le deducirían los pagos provisionales mensuales que hubieren pagado en dicho período.

Este procedimiento no les fue aplicable a los entonces contribuyentes menores, quienes tenían regulado su régimen en lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la Ley en cita con base en los cuales estaban obligados

a efectuar pagos bimestrales a cuenta del impuesto del ejercicio, de conformidad con la estimación del valor de los actos o actividades por los que debían pagar el impuesto que les hubiere determinado la autoridad. Esta estimación debía hacerse por ejercicios, que la autoridad hacendaria dividía en seis partes, para efectos del pago bimestral.

De ello se sigue, que las liquidaciones que hubiere efectuado la autoridad a los contribuyentes menores, siempre debían ser por ejercicios fiscales, por lo que, si a este tipo de contribuyentes se les hubiere realizado una visita y posteriormente se les liquidó un crédito fiscal por un período menor de doce meses por concepto del impuesto al valor agregado, tal actuación de la autoridad resultó ilegal, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes reseñados, vigentes en el año de 1990.

En este orden de ideas, debe precisarse que el contenido de la jurisprudencia A-15 sólo se refiere al supuesto de contribuyentes menores antes analizados, por lo que será incorrecto aplicarla a otras hipótesis, dado que, como ya se manifestó al inicio de este razonamiento, no es aplicable a todos los contribuyentes del impuesto al valor agregado, sino únicamente a aquellos contribuyentes que eran considerados menores para efectos del impuesto sobre la renta.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión celebrada el día

ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-
Firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN)

IV-J-2aS-5*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- NO PUEDE INICIARSE ÉSTE SI NO ESTÁ PREVIAMENTE NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL.- De conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, su legal notificación y que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamento y motivo.

IV-P-2aS-193

Juicio de Nulidad No. 100(14)141/98/5421-A/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Fiscal de la Federación, en sesión pública de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

IV-P-2aS-194

Juicio de Nulidad No. 1701/98-05-02-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-195

Juicio de Nulidad No. 11721-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

IV-P-2aS-230

Juicio de Nulidad No. 1720/99-11-11-8/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 5 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

IV-P-2aS-231

Juicio de Nulidad No. 7282/98-11-02-2/99-S2-06-04.- Re-

suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 21. Abril 2000. p. 15

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/23/2001 de 28 de marzo de 2001. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2011. p. 213*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2001**

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-5
EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que el 21 de enero de 2000 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 54/99 emitió la jurisprudencia 2a./J. 16/2000 bajo el rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA”; misma que se contrapone a la que emitió la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por acuerdo G/S2/5/99, en sesión de 18 de noviembre de 1999, se acuerda suspender esta última a la que correspondió el número IV-J-2aS-5 y cuyo texto es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- NO PUEDE INICIARSE ÉSTE SI NO

ESTÁ PREVIAMENTE NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL.- De conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, su legal notificación y que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamento y motivo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de marzo de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)**

IV-J-2aS-12*

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

En el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece un plazo de caducidad especial, de cuatro meses para cumplimentar las sentencias dictadas por este Tribunal, así como para emitir la resolución definitiva correspondiente, aun cuando haya transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; esto es, incluso habiendo caducado las facultades de la autoridad, ésta deberá cumplir lo ordenado en la sentencia del Tribunal, así como emitir la resolución definitiva correspondiente, en un plazo máximo de cuatro meses. Así, el legislador desligó el plazo de la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, del plazo de cumplimiento señalado en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del mismo Ordenamiento, por lo que, aun sin haber caducado sus facultades, la autoridad únicamente cuenta con cuatro meses para cumplir con la sentencia y para emitir la resolución definitiva correspondiente. Sostener lo contrario, equivale a interpretar la expresión “deberá”, como “podrá” y, en consecuencia, concebirla como una facultad discrecional en

virtud de la cual, la autoridad podría actuar dentro del término de cuatro meses, si ya caducaron sus facultades, o bien, con posterioridad, hasta que las mismas caduquen.

IV-P-2aS-74

Juicio de Nulidad No. 100(14)75/98/293/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 20 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-135

Juicio de Nulidad No. 1772/97-05-01-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 11 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

IV-P-2aS-181

Juicio de Nulidad No. 100(14)133/98/2418/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 2 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Cruz Yáñez Cano.

IV-P-2aS-182

Juicio de Nulidad No. 100(14)101/98/18922/97.- Resuelto

por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 9 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

IV-P-2aS-221

Juicio de Nulidad No. 352/98-04-01-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 2 de marzo del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 14

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/32/2001 de 11 de junio de 2001. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001, p. 150*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2001**

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-12
EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15, 16, fracciones IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y toda vez que la Jurisprudencia IV-J-2aS-12 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la página 14 de la Revista No. 25, correspondiente al mes de agosto de 2000 de este órgano jurisdiccional, es contraria a la 41/2000 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de abril de 2000, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS bajo el rubro “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239. ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA”. Se acordó suspender la que emitió la Segunda Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se establece un plazo de caducidad especial, de cuatro meses para cumplimentar las sentencias dictadas por este Tribunal, así como para emitir la resolución definitiva correspondiente, aun cuando haya transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación: esto es, incluso habiendo caducado las facultades de la autoridad, ésta deberá cumplir lo ordenado en la sentencia del Tribunal, así como emitir la resolución definitiva correspondiente, en un plazo máximo de cuatro meses. Así, el legislador desligó el plazo de la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, del plazo de cumplimiento señalado en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del mismo ordenamiento, por lo que, aun sin haber caducado sus facultades, la autoridad únicamente cuenta con cuatro meses para cumplir con la sentencia y para emitir la resolución definitiva correspondiente. Sostener lo contrario, equivale a interpretar la expresión “deberá”, como “podrá” y en consecuencia, concebirla como una facultad discrecional en virtud de la cual, la autoridad podría actuar dentro del término de cuatro meses, si ya ca-

ducaron sus facultades, o bien, con posterioridad, hasta que las mismas caduquen.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)**

IV-J-2aS-13*

CADUCIDAD ESPECIAL DE CUATRO MESES PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE SU ESTUDIO, AUN CUANDO LO QUE SE OPONGA SEA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CITADO CÓDIGO.- Procede estudiar el agravio

de caducidad hecho valer por la actora, atendiendo al artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la misma no haya citado dicho precepto, sino el diverso 67 del mismo Ordenamiento, toda vez que de la evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio contencioso-administrativo que se tramita ante este Tribunal, conducen a que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora considera que la omisión de citar en los agravios el precepto legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los conceptos de impugnación se expresan argumentos lógico-jurídicos suficientes que tiendan a combatir la resolución impugnada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis. Además, porque en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se regula también la figura de la caducidad, pero la misma está

referida a un plazo especial, diverso al consignado en el artículo 67 del citado Código, por lo cual, este Órgano Colegiado, puede analizar el agravio de caducidad hecho valer por la actora, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y no a lo dispuesto en el diverso 67 del propio Ordenamiento.

IV-P-2aS-73

Juicio de Nulidad No. 100(14)75/98/293/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 20 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-114

Juicio de Nulidad No. 100(14)125/98/1780/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 11 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

IV-P-2aS-177

Juicio de Nulidad No. 100(14)133/98/2418/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 2 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Cruz Yáñez Cano.

IV-P-2aS-178

Juicio de Nulidad No. 100(14)101/98/18922/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 9 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

IV-P-2aS-220

Juicio de Nulidad No. 352/98-04-01-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 2 de marzo del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 16

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/33/2001 de 11 de junio de 2001. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 152*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2001**

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-13
EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que la Jurisprudencia IV-J-2aS-13 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la página 16 de la Revista No. 25, correspondiente al mes de agosto de 2000 de este órgano jurisdiccional, es contraria a la 41/2000 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de abril de 2000, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS bajo el rubro “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.” Se acordó suspender la que emitió la Segunda Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

CADUCIDAD ESPECIAL DE CUATRO MESES PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE SU ESTUDIO, AUN CUANDO LO QUE SE OPONGA SEA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CITADO CÓDIGO.- Procede estudiar el agravio de caducidad hecho valer por la actora, atendiendo al artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la misma no haya citado dicho precepto, sino el diverso 67 del mismo ordenamiento, toda vez que de la evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio contencioso-administrativo que se tramita ante este Tribunal, conducen a que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora considera que la omisión de citar en los agravios el precepto legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los conceptos de impugnación se expresan argumentos lógico-jurídico suficientes que tiendan a combatir la resolución impugnada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis. Además, porque en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se regula también la figura de la caducidad, pero la misma está referida a un plazo especial, diverso al consignado en el artículo 67 del citado Código, por lo cual, este Órgano Colegiado, puede

analizar el agravio de caducidad hecho valer por la actora, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y no a lo dispuesto en el diverso 67 del propio ordenamiento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

RENTA

III-JS-I-7*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES NO DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.- El otorgamiento del subsidio acreditable tiene por objeto, primero, beneficiar de manera decreciente a los trabajadores en la medida en que se obtengan niveles de ingresos más altos y, segundo, simultáneamente otorgar mayor porcentaje al subsidio entre más alto sea el ingreso gravado, lo cual se consigue a través de la reducción de ese porcentaje en la proporción en que aumenten las prestaciones exentas en el ingreso percibido, por lo que las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores no deben ser tomadas en consideración para determinar la proporción del subsidio acreditable, en términos del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ello implicaría reducir el mencionado subsidio, no obstante que dichas aportaciones de manera alguna implican un nivel de ingreso más alto para los trabajadores, ni pueden reputarse como erogaciones por concepto de previsión social, al no traducirse, de manera directa, en una prestación de beneficio de los trabajadores, de sus familiares, dependientes o beneficiarios, tendientes a su superación física, social, económica, cultural

e integral que le signifique un ingreso superior, sino que dichas aportaciones se cubren en cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del patrón, cuyo beneficio para el trabajador es el mismo sin importar el nivel de sus ingresos.

PRECEDENTES:

III-PS-I-113

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-34/97/69/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de enero de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.

III-PS-I-115

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-1003/96/1331/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de enero de 1998, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Sofía Lorena Pérez Magaña.

III-PS-I-116

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-1270/96/2408/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febre-

ro de 1998, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Andrés Godínez Bustos.

III-PS-I-117

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-1001/96/970/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de febrero de 1998, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lama-drid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

III-PS-I-118

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-6/97/126/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de marzo de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 24 de marzo de 1998)

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/44/2001 de 3 de octubre de 2001. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 383*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2001**

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA JS-I-7 EMITIDA
POR ESTE TRIBUNAL**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que la Jurisprudencia JS-I-7 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 7 de la Revista N° 126, correspondiente al mes de junio de 1998 de este órgano jurisdiccional, es contraria a la 2a./J. 19/2001 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2000-SS bajo el rubro “RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. PARA OBTENER LA PROPORCIÓN APLICABLE PARA CALCULAR EL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONTRA ESE TRIBUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY RELATIVA, DEBEN INCLUIRSE LAS CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DENTRO DE LAS EROGACIONES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS” se acordó suspender la que emitió la Primera Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES NO DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.-

El otorgamiento del subsidio acreditable tiene por objeto, primero, beneficiar de manera decreciente a los trabajadores en la medida en que se obtengan niveles de ingresos más altos y, segundo, simultáneamente otorgar mayor porcentaje al subsidio entre más alto sea el ingreso gravado, lo cual se consigue a través de la reducción de ese porcentaje en la proporción en que aumenten las prestaciones exentas en el ingreso percibido, por lo que las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores no deben ser tomadas en consideración para determinar la proporción del subsidio acreditable, en términos del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ello implicaría reducir del mencionado subsidio, no obstante que dichas aportaciones de manera alguna implican un nivel de ingreso más alto para los trabajadores, ni pueden reputarse como erogaciones por concepto de previsión social, al no traducirse, de manera directa, en una prestación de beneficio de los trabajadores, de sus familiares, dependientes o beneficiarios, tendientes a su superación física, social, económica, cultural e integral que le signifique un

ingreso superior, sino que dichas aportaciones se cubren en cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del patrón, cuyo beneficio para el trabajador es el mismo sin importar el nivel de sus ingresos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)**

IV-J-2aS-4*

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- El Código Fiscal de la Federación en los artículos 133, último párrafo y 239, antepenúltimo párrafo, obliga a la autoridad a que en un plazo de cuatro meses cumpla con la resolución pronunciada en el recurso o en el juicio contencioso-administrativo. Estas disposiciones contienen una facultad reglada, pues cuando usan en su texto el término “deberá”, establecen un deber jurídico, en virtud del cual, las autoridades cuentan con un plazo perentorio de cuatro meses, para cumplir con el mandato contenido en las resoluciones referidas. De lo anterior, se entiende que el propósito de la norma es obligar a la autoridad a cumplir en un plazo máximo, brindando así, seguridad jurídica al particular. En consecuencia, si la autoridad administrativa ejecuta lo dispuesto por una de las resoluciones en comento, fuera del plazo señalado por la ley, siempre que el particular impugne el acto administrativo respectivo, por ser lesivo a su interés jurídico, éste deberá ser anulado.

IV-P-2aS-51

Juicio de Nulidad No. 100(14)43/98/327/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 8 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-

gistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Cruz Yáñez Cano.

IV-P-2aS-98

Juicio de Nulidad No. 100(14)119/98/755/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

IV-P-2aS-116

Juicio de Nulidad No. 100(14)125/98/1780/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 11 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

IV-P-2aS-134

Juicio de Nulidad No. 1772/97-05-01-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 11 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

IV-P-2aS-215

Juicio de Nulidad No. 1941/98-06-01-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 21 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 21. Abril 2000. p. 13

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/21/2003 de 25 de junio de 2003. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 207*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2003**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-4 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que la Jurisprudencia IV-J-2aS-4 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista N° 21, correspondiente al mes de abril de 2000 de este Órgano Jurisdiccional, es contraria a la Jurisprudencia 2a./J.41/2000 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS bajo el rubro “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA”, se acordó suspender la que emitió la Segunda Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- El Código Fiscal de la Federación en los artículos 133, último párrafo y 239, antepenúltimo párrafo, obliga a la autoridad a que en un plazo de cuatro meses cumpla con la resolución pronunciada en el recurso o en el juicio contencioso-administrativo. Estas disposiciones contienen una facultad reglada, pues cuando usan en su texto el término “deberá”, establecen un deber jurídico, en virtud del cual, las autoridades cuentan con un plazo perentorio de cuatro meses, para cumplir con el mandato contenido en las resoluciones referidas. De lo anterior, se entiende que el propósito de la norma es obligar a la autoridad a cumplir en un plazo máximo, brindando así, seguridad jurídica al particular. En consecuencia, si la autoridad administrativa ejecuta lo dispuesto por una de las resoluciones en comento, fuera del plazo señalado por la ley, siempre que el particular impugne el acto administrativo respectivo, por ser lesivo a su interés jurídico, éste deberá ser anulado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil tres, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-J-SS-77*

MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Los casos previstos en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución se concretan: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3 de ese mismo ordenamiento legal. Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos casos, pues exigir

tal requisito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias No. 830/01-11-03-9/y otros 2/150/02-PL-11-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Pérez Ocampo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 25

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/48/2006. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 99*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2006**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-117
Y SE SUSPENDE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA
N° V-J-SS-77**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 3881/01-17-01-6/Y OTROS 2/1028/03-PL-09-01, el 29 de marzo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados, **fija** la jurisprudencia N° V-J-SS-117, bajo los siguientes rubro y texto:

MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De conformidad con los artículos 2° y 3° del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de apro-

vechamientos, sin embargo conforme al artículo 4° del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe regirse por las “reglas generales” establecidas en las fracciones I, II, V y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la “regla especial” establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el “cobro de contribuciones” y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas “reglas generales”, para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto

de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto.

Ahora bien, toda vez que con lo anterior el Pleno resolvió en sentido contrario a la diversa jurisprudencia del mismo, contenida en el Acuerdo G/13/2005, publicada en la página 25, de la Revista No. 56, correspondiente al mes de agosto de 2005, de este Órgano Jurisdiccional, el propio Pleno determina, con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **suspender** dicha jurisprudencia identificada con el N° V-J-SS-77, cuyos rubro y texto son:

MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.-

Los casos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la suspensión de

la ejecución se concretan: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3° de ese mismo Ordenamiento legal. Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos casos, pues exigir tal requisito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesiones de los días veintinueve de marzo y veintidós de septiembre de dos mil seis, ordenándose su publicación

en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-J-SS-80*

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA.- Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios. (1)

Contradicción de Sentencias No. 8914/99-11-06-5/Y OTRO/182/04-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2005) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 7

** Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/69/2006. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 73. Enero 2007. Tomo IV. p. 2121*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/69/2006**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-80

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al resolverse la contradicción de sentencias No. 29108/04-17-11-8/Y OTRO/523/05-PL-06-01, el 29 de mayo de 2006, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez Magistrados, se pronunció en sentido contrario de su tesis de jurisprudencia contenida en el Acuerdo G/24/2005, publicada en la página 7, de la Revista No. 58, correspondiente al mes de octubre de 2005; en tal virtud, el mismo determinó, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra, **suspender** dicha jurisprudencia identificada como V-J-SS-80, cuyos rubro y texto, son:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA.- Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la

contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lama-drid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

NOTA: Durante la sesión del día 29 de mayo de 2006, el Pleno resolvió por mayoría de siete votos a favor y tres en contra de la mencionada contradicción de sentencias, asimismo, en dicha sesión el propio Pleno también determinó, pero por mayoría de ocho votos a favor y dos en contra **suspender la Jurisprudencia V-J-SS-80.**

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-J-SS-118*

RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINAN CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción V

de la Ley de Comercio Exterior, establece que es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen. Por su parte, el artículo 95, segundo párrafo del mismo Ordenamiento jurídico dispone que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario agotarlo para la procedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso, el último párrafo del citado precepto, precisa que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante este Tribunal. Asimismo, el artículo 96 del Ordenamiento legal citado dispone que el recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias definitivas, cuyo pronunciamiento será previo al co-

rrespondiente a los actos de aplicación. Si se interponen recursos sucesivos, uno contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y otro contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de este último recurso, estando obligado el recurrente a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, pudiéndose decretar la suspensión aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación. Así pues, las reglas de impugnación de los actos a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como son aquellos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, son absolutamente claras: Se define cómo deben ser impugnados, en qué orden, ante quién y qué pasa si no se hace siguiendo el orden de la ley. De ahí que los juicios contencioso administrativos en los que en la resolución impugnada se determinen o apliquen cuotas compensatorias definitivas sin haber agotado previamente el citado recurso de revocación, son improcedentes, en virtud de estar en presencia de un acto no definitivo, que puede impugnarse por medio del recurso en análisis y cuyo agotamiento es obligatorio, pues la propia Ley precisa la prelación en que tienen que ser definidas la legalidad, tanto del acto determinante, como del que aplica las cuotas compensatorias, los cuales están vinculados entre sí, imponiendo el deber de decidir la legalidad de la determinación y sólo posteriormente la legalidad del cobro.

Contradicción de Sentencias No. 100(20)47/98/884/96/Y OTRO/493/04-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/63/2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 33

** Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/26/2007. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 78. Junio 2007. p. 543*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2007**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-118

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. V-J-SS-118/161/07-PL-01-08, el 13 de junio de 2007, por unanimidad de 10 votos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 154/2006 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 118/2006-SS, bajo el rubro “CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, resulta contraria a la diversa de este Tribunal, publicada en la página 33 de su Revista N° 72, correspondiente al mes de diciembre de 2006, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, cuyo número es V-J-SS-118, con el siguiente texto:

RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINAN CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, establece que es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen. Por su parte, el artículo 95, segundo párrafo del mismo ordenamiento jurídico dispone que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario agotarlo para la procedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso, el último párrafo del citado precepto, precisa que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante este Tribunal. Asimismo, el artículo 96 del ordenamiento legal citado dispone que el recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias definitivas, cuyo pronunciamiento será previo al correspondiente a los actos de aplicación. Si se

interponen recursos sucesivos, uno contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y otro contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de este último recurso, estando obligado el recurrente a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, pudiéndose decretar la suspensión aún de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación. Así pues, las reglas de impugnación de los actos a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como son aquellos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, son absolutamente claras: Se define cómo deben ser impugnados, en qué orden, ante quién y qué pasa si no se hace siguiendo el orden de la ley. De ahí que los juicios contencioso administrativos en los que en la resolución impugnada se determinen o apliquen cuotas compensatorias definitivas sin haber agotado previamente el citado recurso de revocación, son improcedentes, en virtud de estar en presencia de un acto no definitivo, que puede impugnarse por medio del recurso en análisis y cuyo agotamiento es obligatorio, pues la propia ley precisa la prelación en que tienen que ser definidas la legalidad, tanto del acto determinante, como del que aplica las cuotas compensatorias, los cuales están vinculados entre sí, imponiendo el deber de decidir la legalidad de la determinación y sólo posteriormente la legalidad del cobro.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN
DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

V-J-SS-129*

ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3°, 4° Y 5° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.-

Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas “consultas de cuentas individuales”, correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas

consultas de firmas autógrafa o electrónica, atribuibles al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de Sentencias Núm. 17312/03-17-10-6/Y OTROS/318/06-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/43/2008. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 607*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/43/2008

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-129

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. V-J-SS-129/670/08-PL-06-08, el 4 de agosto de 2008, por unanimidad de 10 votos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2007-SS, bajo el rubro “ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN”, resulta contraria a la diversa de este Tribunal, publicada en la página 7 de su Revista N° 77, correspondiente al mes de mayo de 2007, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, cuyo número es V-J-SS-129, con el siguiente texto:

ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.-

Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas “consultas de cuentas individuales”, correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firmas autógrafa o electrónica, atribuibles al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el

método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de agosto de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-J-1aS-7*

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.- El

referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad

mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comento, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-102

Recurso de Reclamación Núm. 1930/07-17-08-6/848/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-103

Recurso de Reclamación Núm. 1513/07-07-01-8/912/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-104

Recurso de Reclamación Núm. 11176/07-17-10-4/1043/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-105

Recurso de Reclamación Núm. 23421/06-17-06-4/1324/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-108

Recurso de Reclamación Núm. 992/08-12-01-9/1240/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 623

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 22

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/18/2010. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 331*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2010

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y atento a lo establecido por el artículo 78, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Jurisprudencia VI-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 22 de la Revista No. 16, correspondiente al mes de abril de 2009 de este Órgano Jurisdiccional, es contraria a la Jurisprudencia 2a./J. 68/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2009, bajo el rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.”, el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Colegiado acordó en sesión de 23 de junio de 2010, SUSPENDER LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, cuyo texto es del siguiente tenor:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.-

El referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comento, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juz-

gador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de junio de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith De la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-J-2aS-19*

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.-

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a

la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-700

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 529

V-P-2aS-722

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-
Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 308

VI-P-2aS-113

Recurso de Reclamación Núm. 17914/06-17-06-3/1126/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 290

VI-P-2aS-134

Recurso de Reclamación Núm. 33542/06-17-11-6/913/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 329

VI-P-2aS-204

Recurso de Reclamación Núm. 26471/06-17-08-2/17 28/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 379

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de agosto de dos mil dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 13

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/19/2010. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 333*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2010**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-19

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y atento a lo establecido por el artículo 78, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Jurisprudencia VI-J-2aS-19, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista No. 22, correspondiente al mes de octubre de 2009 de este Órgano Jurisdiccional, es contraria a la Jurisprudencia 2a./J. 68/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2009, bajo el rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.”, el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Colegiado acordó en sesión de 23 de junio de 2010, SUSPENDER LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, cuyo texto es del siguiente tenor:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIA MENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.-

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de junio de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith De la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-J-SS-53*

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles. (18)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-431

Juicio No. 7791/01-17-01-2/773/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 18 de agosto de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No.39. Marzo 2004. p.109

V-P-SS-496

Juicio No. 10714/01-17-10-2/355/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.
p. 329

V-P-SS-497

Juicio No. 2533/02-17-06-2/1079/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.
p. 329

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 7 de julio de 2004, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y

la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 130

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/52/2011. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 531*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL
ACUERDO G/52/2011**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-53

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la suspensión de jurisprudencia No. V-J-SS-53/1308/11-PL-09-08, el 7 de diciembre de 2011, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra, el Pleno Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia V-J-SS-53 ya no debe aplicarse debido al criterio en ella sustentado, al resultar limitativa de la facultad de juzgar, por lo cual el Pleno Jurisdiccional resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, cuyo número es V-J-SS-53, con el siguiente texto:

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es

obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de diciembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-J-2aS-65*

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-378

Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 84

VI-P-2aS-512

Incidente de Incompetencia Núm. 15633/09-17-10-5/64/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 165

VI-P-2aS-546

Incidente de Incompetencia Núm. 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 165

VI-P-2aS-634

Incidente de Incompetencia Núm. 637/09-07-02-4/826/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 38

VI-P-2aS-635

Incidente de Incompetencia Núm. 5152/09-07-02-1/151/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 38

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para cons-

tancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 35

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/11/2012. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 167*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2012**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06/Y OTRO/735/11-PL-02-01, el 11 de enero de 2012, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-28, bajo los siguientes rubro y texto:

VALOR PROBATORIO DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- COPIA CERTIFICADA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia por razón de territorio la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal

del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”, por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones; es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, toda vez que con lo anterior el Pleno Jurisdiccional resolvió en sentido contrario al criterio sostenido en la jurisprudencia VI-J-2aS-65, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, fijada mediante el Acuerdo G/S2/8/2011, publicada en la página 84, de la Revista de este Tribunal No. 25, correspondiente al mes de enero de 2010, el propio Pleno Jurisdiccional determinó por unanimidad de 9 votos a favor, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SUSPENDER dicha jurisprudencia VI-J-2aS-65**, cuyos rubro y texto son:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE

ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de marzo de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de

este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-J-1aS-38*

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO LOCALIZADO”.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a “situación del domicilio fiscal” se ostenta la leyenda “NO LOCALIZADO”, dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-368

Incidente de Incompetencia Núm. 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 347

VI-P-1aS-379

Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 12

VI-P-1aS-403

Incidente de Incompetencia Núm. 6638/10-17-12-9/2046/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 264

VI-P-1aS-414

Incidente de Incompetencia Núm. 1717/10-11-01-5/13 56/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 312

VI-P-1aS-415

Incidente de Incompetencia 1928/10-13-02-3/105/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 312

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 26 de mayo de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 10

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/17/2012. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 454*

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-J-1aS-39*

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado y además no contiene algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-262

Incidente de Incompetencia Núm. 2206/08-10-01-8/217 2/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 52

VI-P-1aS-316

Incidente de Incompetencia Núm. 5223/09-11-03-8/29 51/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 33

VI-P-1aS-359

Incidente de Incompetencia Núm. 2603/09-11-01-3/21 64/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado

Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 15

VI-P-1aS-380

Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/63 9/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 13

VI-P-1aS-404

Incidente de Incompetencia Núm. 6638/10-17-12-9/20 46/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 265

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 23 de junio de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pela-

yo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 13

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/17/2012. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 455*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2012**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-35

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06/Y OTROS 2/1281/11-PL-05-01, el 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-35, bajo los siguientes rubro y texto:

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ANOTACIONES QUE SE CONTENGAN EN EL APARTADO DE “SITUACIÓN DE DOMICILIO FISCAL”, TALES COMO LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en

su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario; por lo que si la autoridad incidentista, a fin de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de información de Contribuyente”, y en el mismo se contienen elementos que demuestren el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda, debe otorgársele valor probatorio a la mencionada documental pública, sin que obste el hecho de que contenga los señalamientos de “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, puesto que los mismos no le restan valor probatorio a la referida probanza para acreditar la localización de domicilio fiscal del demandante, siendo que esas anotaciones se estima que derivan de verificaciones llevadas a cabo por las autoridades fiscales para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que tales anotaciones son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad; resultando por tanto que dicho documento sí es idóneo para acreditar lo pretendido por la autoridad incidentista.

Ahora bien, toda vez que con lo anterior el Pleno Jurisdiccional resolvió en sentido contrario al criterio sostenido en las jurisprudencias **VI-J-1aS-38** y **VI-J-1aS-39**, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, fijadas mediante los Acuerdos G/S1-5/2011 y G/S1-6/2011, publicadas en las páginas 10 y 13, de la Revista de este Tribunal No. 43, correspondiente al mes de julio de 2011, el propio Pleno Jurisdiccional determinó por unanimidad de 11 votos a favor, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SUSPENDER dichas jurisprudencias VI-J-1aS-38 y VI-J-1aS-39**, cuyos rubros y textos son:

VI-J-1aS-38

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO LOCALIZADO”.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que

el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a “situación del domicilio fiscal” se ostenta la leyenda “NO LOCALIZADO”, dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

VI-J-1aS-39

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que

alude la autoridad no fue localizado y además no contiene algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de marzo de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-J-2aS-63*

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO (ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- El artículo 30 del ordenamiento al rubro citado, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen

del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Órgano de justicia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-56

Incidente de Incompetencia Núm. 3944/06-07-02-2/68 5/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 81

VI-P-2aS-242

Incidente de Incompetencia Núm. 1354/07-18-01-7/17 22/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 292

VI-P-2aS-508

Incidente de Incompetencia Núm. 11891/08-17-04-1/57/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 157

VI-P-2aS-573

Incidente de Incompetencia Núm. 4970/08-17-09-7/253/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 225

VI-P-2aS-637

Incidente de Incompetencia Núm. 1514/09-07-02-1/391/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 43

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de febrero de dos mil once.- Firman para constancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 22

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/24/2012. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 281*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2012**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la suspensión de jurisprudencia No. VI-J-2aS-63/631/12-PL-05-08, el 20 de junio de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, el Pleno Jurisdiccional determinó que el criterio sustentado en la Jurisprudencia VI-J-2aS-63, no resulta aplicable debido a que ya no encuentra sustento legal, toda vez que las circunstancias actuales resultan ser diferentes a las consideradas en los casos que le dieron origen, con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, por lo cual este Órgano Colegiado resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-63, cuyo texto es del siguiente tenor:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN
DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON
ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCI-
DENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL
RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COM-**

PETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO (ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).-

El artículo 30 del ordenamiento al rubro citado, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Órgano de justicia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas,

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-2*

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.-

Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el importador promueve juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución liquidatoria, sustentada en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, carecerá de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos durante el procedimiento de verificación de origen} de los bienes señalados; en virtud de que, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento, únicamente va dirigido al exportador o productor; al ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva, a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-2/YOT RO/222/13-PL-10-08.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/14/2013. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 201*

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-3*

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- De conformidad con el punto 1 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las diligencias del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, únicamente se entenderán con el exportador o productor; en ese sentido, si al promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución que determinó un crédito fiscal como consecuencia del procedimiento de verificación de origen, la importadora, en sus conceptos de impugnación, plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento referido, debe concluirse que tales conceptos de impugnación son inoperantes, habida cuenta que controvierte actuaciones que le son ajenas.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-2/YOTRO/222/13-PL-10-08.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos

Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 8

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/14/2013. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 201*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2013**

SE SUSPENDEN LAS JURISPRUDENCIAS N° VII-J-1aS-2 Y VII-J-1aS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-2/Y OTRO/222/13-PL-10-08, el 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 23/2013, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 431/2012, bajo el rubro “INTE-RÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL”, resulta contraria a las diversas de este Tribunal, publicadas en las páginas 28 y 31 de su Revista N° 4, correspondiente al mes de noviembre de 2011, Séptima Época, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHAS JURISPRUDENCIAS, con los siguientes rubros y textos:

VII-J-1aS-2

CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el importador promueve juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución liquidatoria, sustentada en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, carecerá de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos durante el procedimiento de verificación de origen de los bienes señalados; en virtud de que, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento, únicamente va dirigido al exportador o productor; al ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva, a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

VII-J-1aS-3

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TIVO.- CASO EN EL QUE LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- De conformidad con el punto 1 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las diligencias del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, únicamente se entenderán con el exportador o productor; en ese sentido, si al promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución que determinó un crédito fiscal como consecuencia del procedimiento de verificación de origen, la importadora, en sus conceptos de impugnación, plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento referido, debe concluirse que tales conceptos de impugnación son inoperantes, habida cuenta que controvierte actuaciones que le son ajenas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-54*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO SUMARIO.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE DUPLICAR EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, no obstante, acorde a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dicho plazo se duplicará cuando la autoridad fiscal en la resolución controvertida omita indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, bajo este contexto, cuando la autoridad de manera indebida haya indicado un plazo diverso para promover el medio de defensa referido, también se duplicará el plazo de 15 días, pues el error en que incurrió la autoridad implícitamente significa que omitió señalar debidamente tales elementos, por lo que, para determinar la oportunidad de la demanda en la vía sumaria debe atenderse al plazo duplicado y no al señalado por la autoridad, toda vez que tal error no puede modificar la ley en relación a los plazos y términos que se tienen para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-53/Y OTRO/932/13-PL-01-08.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/56/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/56/2013. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 421*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/56/2013**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-53/Y OTRO/932/13-PL-01-08, el 2 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-SS-54 de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-54

JUICIO SUMARIO.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE DUPLICAR EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, no obstante, acorde a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dicho plazo se duplicará cuando la autoridad fiscal en la resolución controvertida omita indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, bajo este contexto, cuando la autoridad de manera indebida haya indicado un plazo diverso para promover el medio de defensa referido, también se duplicará el plazo de 15 días, pues el error en que incurrió la autoridad implícitamente significa que omitió señalar debidamente tales elementos, por lo que, para determinar la oportunidad de la demanda en la vía sumaria debe atenderse al plazo duplicado y no al señalado por la autoridad, toda vez que tal error no puede modificar la ley en relación a los plazos y términos que se tienen para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-54*

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CREDECIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección

electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-54/1549/13-PL-06-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/9/2014. Publicado en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 907*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2014**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-1aS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1AS-54/1549/13-PL-06-08, el 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia VI. 1o.C.J./26 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, bajo el rubro “DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-1aS-54 de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-1aS-54

CREDCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión del día veinte de noviembre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-66*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE DICTAMEN. PARA EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE QUE DICTAMINA SUS ESTADOS FINANCIEROS, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EN EL OFICIO RELATIVO, QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO RESULTÓ INSUFICIENTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE AQUEL.- En apego a la garantía de debida fundamentación y motivación, y acorde al procedimiento sucesivo contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé como primer paso para la revisión del mismo, requerir al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, la información y documentación a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo en cita, y en caso de que a juicio de la autoridad fiscalizadora, la información aportada por el Contador Público Registrado sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente respectivo, como lo dispone la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. En esa virtud, si la autoridad fiscalizadora al emitir su oficio de inicio de facultades de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar insuficiente la información y

documentación aportada por el Contador Público Registrado, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación, en razón de que la motivación del inicio de facultades de comprobación reside en la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen respectivo, y con esa precisión se satisface la motivación que deben observar todos los actos de autoridad, de tal suerte que no puede exigírsele a la autoridad fiscal, razone por qué la información suministrada resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-66/2008/13-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/41/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 483*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2014**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-66/2008/13-PL-08-08, el 5 de marzo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 94/2013 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-SS-66, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-66

REVISIÓN DE DICTAMEN. PARA EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTA-

MENTE CON EL CONTRIBUYENTE QUE DICTAMINA SUS ESTADOS FINANCIEROS, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EN EL OFICIO RELATIVO, QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO RESULTÓ INSUFICIENTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE AQUÉL.- En apego a la garantía de debida fundamentación y motivación, y acorde al procedimiento sucesivo contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé como primer paso para la revisión del mismo, requerir al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, la información y documentación a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo en cita, y en caso de que a juicio de la autoridad fiscalizadora, la información aportada por el Contador Público Registrado sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente respectivo, como lo dispone la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. En esa virtud, si la autoridad fiscalizadora al emitir su oficio de inicio de facultades de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar insuficiente la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación, en razón de que la motivación del inicio de facultades de

comprobación reside en la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen respectivo, y con esa precisión se satisface la motivación que deben observar todos los actos de autoridad, de tal suerte que no puede exigírsele a la autoridad fiscal, razone por qué la información suministrada resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-23*

LEY ADUANERA

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR.- Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías; sin embargo, dado que posterior a ese despacho, las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden efectuar el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los productores/exportadores que emitieron los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 de ese Tratado, ese principio debe regir también la actuación de dichas autoridades, la que no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe estar sujeta a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos. Por tanto, aun cuando este supuesto no se encuentra previsto expresamente, en aplicación de los citados principios, en especial del de inmediatez, cabe concluir que también son aplicables en el caso en cuestión, es decir, también en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de hechos y omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca alguna irregularidad, sin que esté a su arbitrio tal actuación, pues con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador,

quien es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine, en caso de negarse el trato arancelario a las mercancías que importó al amparo del referido convenio internacional.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1AS-23/1902/13-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 19

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/40/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 485*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/40/2014**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-1aS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1AS-23/1902/13-PL-02-08, el 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 132/2013 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-1AS-23, de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-1aS-23

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR.- Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, el princi-

pio de inmediatez aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías; sin embargo, dado que posterior a ese despacho, las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden efectuar el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los productores/exportadores que emitieron los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 de ese Tratado, ese principio debe regir también la actuación de dichas autoridades, la que no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe estar sujeta a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos. Por tanto, aun cuando este supuesto no se encuentra previsto expresamente, en aplicación de los citados principios, en especial del de inmediatez, cabe concluir que también son aplicables en el caso en cuestión, es decir, también en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de hechos y omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca alguna irregularidad, sin que esté a su arbitrio tal actuación, pues con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador, quien es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine, en caso de negarse el trato arancelario a las mercancías que importó al amparo del referido convenio internacional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-60*

LEY ADUANERA

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES.-

De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular y la fecha en

que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-60/12 25/14-PL-01-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michel Flores Rivas.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 42

(Suspensión de Jurisprudencia aprobada por acuerdo G/88/2014)

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/88/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 715*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/88/2014**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-1aS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-60/1225/14-PL-01-08, el 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia VII-J-SS-171 sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el rubro “MATERIA ADUANERA. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES INAPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY ADUANERA”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-1aS-60, de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-1aS-60

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES.

De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades

detectadas con motivo del acta consular y la fecha en que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de septiembre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-95*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. (VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).- El artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), prevé el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias que se puede instaurar a los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al Estado en su Hacienda Pública y dispone que una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dicho procedimiento dentro de los siguientes 60 días hábiles, siendo omiso en señalar consecuencia legal alguna, ante la inactividad de la Auditoría Superior de la Federación. Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, sustantivo y procesal. Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, dispone que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicará supletoriamente en todas las cuestiones no previstas para dicho procedimiento. Al respecto, el artículo 60 de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En consecuencia, siendo que el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias es iniciado de oficio y atendiendo a los numerales referidos, puede concluirse que la regla de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente, cuando deba decidirse si tal figura operó respecto del aludido procedimiento.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-95/1230/14-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Victor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/92/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 51

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/92/2014. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 709*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/92/2014**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia VII-J-SS-95/1230/14-PL-08-08, el 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia PC.I.A. J/15 A, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro “RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)”, resulta contraria a la Jurisprudencia **VII-J-SS-95**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, por lo cual resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-95

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. (VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).- El artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), prevé el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias que se puede instaurar a los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al Estado en su Hacienda Pública y dispone que una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dicho procedimiento dentro de los siguientes 60 días hábiles, siendo omiso en señalar consecuencia legal alguna, ante la inactividad de la Auditoría Superior de la Federación. Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, substantivo y procesal. Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, dispone que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicará supletoriamente

te en todas las cuestiones no previstas para dicho procedimiento. Al respecto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En consecuencia, siendo que el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias es iniciado de oficio y atendiendo a los numerales referidos, puede concluirse que la regla de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente, cuando deba decidirse si tal figura operó respecto del aludido procedimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día primero de octubre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA CONFIGURADA
POR CINCO PRECEDENTES DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.- De lo establecido en el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, cuyo contenido substancial es idéntico al actualmente en vigor, se desprende que el visitador designado para practicar una visita domiciliaria, se encuentra autorizado para levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar en forma circunstanciada hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Por su parte, el artículo 46-A del mismo Código establece los plazos máximos en que la autoridad debe concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, así como los casos en que dichos plazos se suspenderán. De acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluirla, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, pues de esa manera se justifica el impedimento legal que tiene para continuar con el procedimiento de fiscalización, sin que

sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis normativa para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

Suspensión de Jurisprudencia configurada por cinco precedentes de la Segunda Sección.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/15/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 1048*

**SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2015**

SUSPENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONFIGURADA POR CINCO PRECEDENTES DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el diverso 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que el numeral 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

SEGUNDO.- Que la Segunda Sección de la Sala Superior, sometió a consideración de los Magistrados integrantes de dicha Sección, los cinco precedentes por reiteración que darían lugar a publicar la jurisprudencia con rubro: “VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.”

TERCERO.- Que la propia Segunda Sección consideró que su contenido es contrario al texto de la Jurisprudencia 2a./J. 83/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “*VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*”.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Pleno de la Sala Superior, suspender una jurisprudencia cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

Por tanto, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior emite el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.- Se suspende la publicación y efectos de la Jurisprudencia configurada con cinco precedentes de la Segunda Sección de la Sala Superior, por resultar contraria al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 83/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “*VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FIS-*

CAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con aprobación unánime de los Magistrados presentes en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Magistrado Presidente Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, con fundamento en el artículo 29, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-J-2aS-11*

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.- Interpretado el último párrafo del artículo 34, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/ 10/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-564

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/

10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 183

VII-P-2aS-20

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/92 6/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 267

VII-P-2aS-81

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/14 14/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 272

VII-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia Núm. 1305/11-15-01-1/14 53/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 113

VII-P-2aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 13618/11-17-07-8/16/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 360

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 36

**Jurisprudencia modificada por acuerdo G/S2/8/2014.
Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No.
44. Marzo 2015. p. 1063*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2014**

SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al advertirse que existe error en el contenido de la jurisprudencia VII-J-2aS-11 aprobada en sesión privada celebrada el catorce de junio de dos mil doce, se determinó por parte de los Magistrados integrantes de esta Sección enmendar dicha imprecisión y modificar la cita de la “*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*”, por la de la “*Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”, quedando de la siguiente manera:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2014**

VII-J-2aS-11

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN
DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN**

DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.- Interpretado el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-564

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010.
p. 183

VII-P-2aS-20

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/9 26/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 267

VII-P-2aS-81

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/1414/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012.
p. 272

VII-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 113

VII-P-2aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 13618/11-17-07-8/16/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 360

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012.
p. 36

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA VII-J-SS-179*

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EJERCER FACULTADES EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.- De la interpretación armónica de los artículos 6 y 7, fracción VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, se aprecia que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia territorial en el Distrito Federal para ejercer entre otras, las facultades de administración, comprobación, determinación y cobro de ingresos coordinados de carácter federal en contra de los obligados directos, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales. De ahí que, para considerar suficientemente fundada la competencia territorial del Titular de la Subtesorería de Fiscalización, resulta imperativo que: a) en los actos de autoridad que emita señale los preceptos citados en la presente tesis, b) ejerza los actos de autoridad dentro de los límites territoriales que comprenden al Distrito Fede-

ral y c) que los contribuyentes en contra de quienes se ejercen las citadas facultades: i) tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Distrito Federal y ii) se encuentren obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos y actividades coordinadas en materia fiscal federal.

Contradicción de Sentencias Núm. 16371/13-17-09-12/YOTRO/709/14- PL-08-01 Y SU ACUMULADO 4129/12-17-01-9/486/13-S2-08-04/YOTRO/1109/14-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis de jurisprudencia modificada por acuerdo G/42/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 21

**Jurisprudencia modificada por acuerdo G/42/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 358*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/42/2015**

SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-179

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior con fundamento en el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, con un quórum mínimo de diez Magistrados, podrá fijar jurisprudencia por contradicción de sentencias.

SEGUNDO.- Que en la sesión del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de 14 de enero de 2015, se resolvió la contradicción de sentencias 16371/13-17-09-12/YOTRO/709/14-PL-08-01 y su acumulado 4129/12-17-01-9/486/13-S2-08-04/YOTRO/1109/14-PL-09-01, por unanimidad de 10 votos a favor y se fijó el texto de la jurisprudencia VII-J-SS-179, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, con el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR
DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE**

LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EJERCER FACULTADES EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación armónica de los artículos 6 y 7, fracción VI y último párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, se aprecia que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia territorial en el Distrito Federal para ejercer entre otras, las facultades de administración, comprobación, determinación y cobro de ingresos coordinados de carácter federal en contra de los obligados directos, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales. De ahí que, para considerar suficientemente fundada la competencia territorial del Titular de la Subtesorería de Fiscalización, resulta imperativo que: a) en los actos de autoridad que emita señale los preceptos citados en la presente tesis, b) ejerza los actos de autoridad dentro de los límites territoriales que comprenden al Distrito Federal y c) que los contribuyentes en contra de quienes se ejercen las citadas facultades: i) tengan su domicilio fiscal

dentro del territorio del Distrito Federal y ii) se encuentren obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos y actividades coordinadas en materia fiscal federal.

TERCERO.- Que el Magistrado Ponente de la citada contradicción de sentencias, sometió a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional, el texto de la Jurisprudencia VII-J-SS-179, a efecto de que se determinara si existían razones fundadas que justificaran su modificación, en virtud de que en el engrose que resolvió la contradicción de sentencias, no se señaló el “último párrafo” del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, como fundamento para resolverla.

CUARTO.- Que los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional, en sesión de 13 de mayo del presente año, consideraron procedente dicha modificación, a efecto de suprimir en la parte de su texto, la cita del “último párrafo” del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, por las razones antes señaladas.

QUINTO.- Que de conformidad con lo previsto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Pleno de la Sala Superior, modificar una jurisprudencia cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

Por tanto, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se modifica la Jurisprudencia VII-J-SS-179, a efecto de quedar bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EJERCER FACULTADES EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación armónica de los artículos 6 y 7, fracción VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, se aprecia que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia territorial en el Distrito Federal para ejercer entre otras, las facultades de administración, comprobación, determinación y cobro de ingresos coordinados de carácter federal en contra de los obligados directos, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales. De ahí que, para considerar suficientemente fundada la competencia territorial del Titular de la Subtesorería de Fiscalización, resulta impe-

rativo que: a) en los actos de autoridad que emita señale los preceptos citados en la presente tesis, b) ejerza los actos de autoridad dentro de los límites territoriales que comprenden al Distrito Federal y c) que los contribuyentes en contra de quienes se ejercen las citadas facultades: i) tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Distrito Federal y ii) se encuentren obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos y actividades coordinadas en materia fiscal federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de mayo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. V-J-SS-13*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. V-J-SS-13/452/15-PL-03-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 7

Se publica nuevamente la jurisprudencia V-J-SS-13 para incluir la parte medular del fallo que da origen a dicha tesis. El acuerdo correspondiente a la misma se publicó en la Revista No. 18 correspondiente al mes de junio del 2002, pag. 149.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2015)

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/43/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 363*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/43/2015**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-13

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. V-J-SS-13/452/15-PL-03-08, el 6 de mayo de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia P./J. 125/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.”, resulta contraria a la Jurisprudencia V-J-SS-13, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

V-J-SS-13

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV, del Cód-

go Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de mayo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, quien actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción X, y 29, primer párrafo, de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-69*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.-

El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. Sin embargo, para que la autoridad dé cumplimiento a esa formalidad es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario se encontraría materialmente impedida para cumplir esa obligación. Esto es así porque los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación, por lo que si tales sujetos niegan el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que éstos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ya que ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que éste proponga a los testigos y tampoco podrán hacer ellos la designación de los mismos, al encontrarse fuera del lugar en el que debería practicar-

se la visita. Aceptar que el requisito previsto en el numeral citado no admite excepciones y que, por ende, aun en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se deba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o, de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de ésta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedírsele el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podría encontrar testigos para cumplir ese requisito. De modo que para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega o se opone a que se practique la visita de verificación, bastará que el verificador designado levante un acta en la que haga constar tal hecho para que esa actuación tenga plena validez, pues tal circunstancia es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-69/453/15-PL-05-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 22

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/46/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 565*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/46/2015**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-69/453/15-PL-05-08, el 27 de mayo de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 15/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “**ACTA ADMINISTRATIVA DE “NEGATIVA DE VERIFICACIÓN.” OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.**”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-SS-69, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-69

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRAC-

TIQUE LA DILIGENCIA.- El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. Sin embargo, para que la autoridad dé cumplimiento a esa formalidad es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario se encontraría materialmente impedida para cumplir esa obligación. Esto es así porque los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación, por lo que si tales sujetos niegan el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que éstos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ya que ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que éste proponga a los testigos y tampoco podrán hacer ellos la designación de los mismos, al encontrarse fuera del lugar en el que debería practicarse la visita. Aceptar que el requisito previsto en el numeral citado no admite excepciones y que, por ende, aun en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se deba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o,

de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de ésta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedírsele el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podría encontrar testigos para cumplir ese requisito. De modo que para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega o se opone a que se practique la visita de verificación, bastará que el verificador designado levante un acta en la que haga constar tal hecho para que esa actuación tenga plena validez, pues tal circunstancia es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM.VII-J-SS-184*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De la debida interpretación a los artículos 41, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador otorgó a la autoridad fiscal, las facultades de determinación y liquidación derivadas de un incumplimiento en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones. Asimismo, se establece para ese caso, que el recurso de revocación sólo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en forma presuntiva y que, al interponerlo podrán hacerse valer agravios en contra de tal determinación. Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones, emitida con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, sí constituye un acto de autoridad de carácter definitivo, pues, además de ser emitido por una autoridad fiscal federal en la que determinó una obligación fiscal, es decir, una cantidad líquida; la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva. En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva impugnada a través del juicio contencioso administrativo.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-184/770/15-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/55/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/55/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 339*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/55/2015**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-184

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-184/770/15-PL-04-08, el 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 10/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro **“RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.”**, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-SS-184, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-184

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la debida interpretación a los artículos 41, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador otorgó a la autoridad fiscal, las facultades de determinación y liquidación derivadas de un incumplimiento en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones. Asimismo, se establece para ese caso, que el recurso de revocación sólo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en forma presuntiva y que, al interponerlo podrán hacerse valer agravios en contra de tal determinación. Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones, emitida con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, sí constituye un acto de autoridad de carácter definitivo, pues, además de ser emitido por una autoridad fiscal federal en la que determinó una obligación fiscal, es decir, una cantidad líquida; la interposición del recurso de revocación es optativa para el

interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de agosto de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-134*

LEY ADUANERA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.-

De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con

las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, encontrarse debidamente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercute directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-134/YO TRO/1132/15-PL-07-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/61/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/61/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 873*

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-136*

LEY ADUANERA

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.-

De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo

al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-134/YO-TRO/1132/15-PL-07-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/61/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 8

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/61/2015. Publicado en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 873*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/61/2015**

SE SUSPENDEN LAS JURISPRUDENCIAS N° VII-J-1aS-134 Y VII-J-1aS-136

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-134/YOTRO/1132/15-PL-07-08, el 30 de septiembre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia VII-J-SS-207 sustentada por este Órgano Colegiado, bajo el rubro “NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOLICITAN INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES CONSULARES Y LAS RESPUESTAS DE ÉSTAS, LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUARLA.”, resulta contraria a las Jurisprudencias VII-J-1aS-134 y VII-J-1aS-136, de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHAS JURISPRUDENCIAS, con los siguientes rubros y textos:

VII-J-1aS-134

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL

ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.- De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, encontrarse debidamente fundada y moti-

vada, al constituir un acto de molestia que repercute directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

VII-J-1aS-136

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una

carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-235*

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que son impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en la propia disposición, entre otros, aquellos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según su fracción VI. Los actos a que alude el artículo 14 en comento, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, con excepción de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, no obstante, presupone la existencia de una secuela procedimental previa instada por el particular o ejercida oficiosamente por la autoridad. A partir de lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo pretende demandarse la simple “omisión” de la autoridad de llevar a cabo el ajuste de la cuota diaria de pensión con los supuestos incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud o petición de este ante el Instituto demandado (ISSSTE) que hubiese quedado sin respuesta, el juicio es improcedente y deberá sobreseerse, ya

que el “acto” que pretende combatir constituye un “acto de naturaleza omisiva”, por virtud de que la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el incremento de la pensión, es decir, no existió una manifestación de la voluntad del Estado, como lo exige el artículo 14 en cita para la procedencia del juicio.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-235/1201/17-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/16/2017. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 311*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2017**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-235

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-235/1201/17-PL-02-08, el 16 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que las Jurisprudencias XXV.2o. J/3 y XXV.2o. J/1, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, bajo los rubros “PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS”, resultan contrarias a la Jurisprudencia VII-J-SS-235, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-235

ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que son impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en la propia disposición, entre otros, aquellos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según su fracción VI. Los actos a que alude el artículo 14 en comento, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, con excepción de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, no obstante, presupone la existencia de una secuela procedimental previa instada por el particular o ejercida oficiosamente por la autoridad. A partir de lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo pretende demandarse la simple “omisión” de la autoridad de llevar a cabo el ajuste de la cuota diaria de pensión con los supuestos incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud o petición de éste ante el Instituto demandado (ISSSTE) que hubiese quedado sin respuesta, el juicio es improcedente y deberá sobreseerse,

ya que el “acto” que pretende combatir constituye un “acto de naturaleza omisiva”, por virtud de que la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el incremento de la pensión, es decir, no existió una manifestación de la voluntad del Estado, como lo exige el artículo 14 en cita para la procedencia del juicio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-170*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-170/ 1841/ 17-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/19/2017. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 507*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2017**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-1aS-170

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-170/1841/17-PL-04-08, el 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia P./J. 12/2017, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-1aS-170, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-1aS-170

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EX-

CLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-83*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil,

similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-83/18 40/17-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/21/2017. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018. p. 507*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2017**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-2aS-83

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-2aS-83/1840/17-PL-08-08, el 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 15/2017, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-2aS-83, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-2aS-83

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando

para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-72*

REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. “DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO” (ST-3), “AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO” (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE “FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE”.- De conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará médicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo, el que a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo” (ST-3) y (ST-7), a través de los cuales se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, identificándose si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador.

En consecuencia, los dictámenes aludidos constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir, señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación. Lo que no es exigible respecto del formato “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), ya que este es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que este no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-72/933/18-PL-07-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.-
Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo
6/19/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018 p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/19/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 229*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2018**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-72/933/18-PL-07-08, el 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que las Jurisprudencias 2a./J. 25/2018 (10a.) y 2a./J. 26/2018 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, NO SON ACTOS DEFINITIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Y, POR TANTO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”, resultan contrarias a la Jurisprudencia VII-J-SS-72, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-72

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. “DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO” (ST-3), “AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO” (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE “FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE”.- De conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará médicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo, el que a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados “Dictamen de incapacidad permanente o de defun-

ción por Riesgo de Trabajo” (ST-3) y (ST-7), a través de los cuales se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, identificándose si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador. En consecuencia, los dictámenes aludidos constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir, señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación. Lo que no es exigible respecto del formato “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo”

(ST-2), ya que este es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que este no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-26*

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN RÉGIMEN OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES, INCLUSO PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

Derivado de la Reforma Fiscal aprobada en 2013, el legislador introdujo un nuevo régimen tributario, a saber el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), el cual constituye un nuevo esquema de tributación opcional para las personas físicas que realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de dos millones de pesos o en su caso, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la proyección de los mismos para el ejercicio de que se trate, tampoco exceda de dos millones de pesos. En ese sentido, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que recoge la intención del legislador de implementar un nuevo régimen tributario optativo para los contribuyentes, establece como únicas limitantes para acogerse al mismo, el que el contribuyente; 1) sea una persona física; 2) realice actividades empresariales, enajene bienes o preste servicios por los que no se requiera para su realización título profesional; 3) que los ingresos

propios de su actividad no excedan de dos millones de pesos; y 4) que no actualice ninguna de las causas de excepción previstas en el cuarto párrafo del numeral en comento. De tal manera, que si un contribuyente persona física ya sea que inicie actividades o en su caso, se encuentre tributando bajo un régimen diverso, decide optar por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, únicamente se encuentra condicionado a colmar los requisitos antes precisados, sin que resulte legal negar a un contribuyente el cambio de régimen fiscal solicitado, por ya encontrarse tributando en un régimen previo, ya que dicha consideración además de no encontrarse prevista en el artículo 111 aludido, coarta el derecho de los contribuyentes de cambiar de régimen de tributación al que en su caso, vinieran aplicando, como lo prevén los artículos 29 fracción VII y 30 fracción V inciso c), ambos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-27/YOTR OS2/871/18-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/ 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018 p. 18

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/20/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 233*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2018**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-26

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VIII-J-SS-27/Y OTROS 2/871/18-PL-02-08, el 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”, resulta contraria a la Jurisprudencia VIII-J-SS-26, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VIII-J-SS-26

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN RÉGIMEN OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES, INCLUSO PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Derivado de la Reforma Fiscal aprobada en 2013, el legislador introdujo un nuevo régimen tributario, a saber el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), el cual constituye un nuevo esquema de tributación opcional para las personas físicas que realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de dos millones de pesos o en su caso, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la proyección de los mismos para el ejercicio de que se trate, tampoco exceda de dos millones de pesos. En ese sentido, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que recoge la intención del legislador de implementar un nuevo régimen tributario optativo para los contribuyentes, establece como únicas limitantes para acogerse al mismo, el que el contribuyente; 1) sea una persona física; 2) realice actividades empresariales, enajene bienes o preste servicios por los que no se re-

quiera para su realización título profesional; 3) que los ingresos propios de su actividad no excedan de dos millones de pesos; y 4) que no actualice ninguna de las causas de excepción previstas en el cuarto párrafo del numeral en comento. De tal manera, que si un contribuyente persona física ya sea que inicie actividades o en su caso, se encuentre tributando bajo un régimen diverso, decide optar por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, únicamente se encuentra condicionado a colmar los requisitos antes precisados, sin que resulte legal negar a un contribuyente el cambio de régimen fiscal solicitado, por ya encontrarse tributando en un régimen previo, ya que dicha consideración además de no encontrarse prevista en el artículo 111 aludido, coarta el derecho de los contribuyentes de cambiar de régimen de tributación al que en su caso, vinieran aplicando, como lo prevén los artículos 29 fracción VII y 30 fracción V inciso c), ambos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-27*

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECE TRES SUPUESTOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN.- Del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se desprende que existen diversos supuestos bajo los cuales, los contribuyentes personas físicas se encuentran en aptitud de tributar en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal, a saber: a) tratándose de contribuyentes que realicen únicamente actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos (primer párrafo); b) tratándose de contribuyentes que inicien alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior, y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de dos millones de pesos (segundo párrafo); y c) tratándose de contribuyentes que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de dos millones

de pesos, y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del multicitado monto (tercer párrafo). En tal virtud, la opción del contribuyente persona física para adherirse a los derechos y obligaciones que rigen el Régimen de Incorporación Fiscal, queda supeditada a que acredite encontrarse en alguno de los supuestos referidos en líneas pretéritas, y no actualice alguna causa de excepción de las contempladas en el cuarto párrafo del artículo 111 aludido.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-27/YOTR OS2/871/18-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018 p. 20

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/21/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 236*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2018**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-27

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VIII-J-SS-27/Y OTROS 2/871/18-PL-02-08, el 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”, resulta contraria a la Jurisprudencia VIII-J-SS-27, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VIII-J-SS-27

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECE TRES SUPUESTOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN.-

Del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se desprende que existen diversos supuestos bajo los cuales, los contribuyentes personas físicas se encuentran en aptitud de tributar en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal, a saber: a) tratándose de contribuyentes que realicen únicamente actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos (primer párrafo); b) tratándose de contribuyentes que inicien alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior, y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de dos millones de pesos (segundo párrafo); y c) tratándose de contribuyentes que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción al-

guna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de dos millones de pesos, y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del multicitado monto (tercer párrafo). En tal virtud, la opción del contribuyente persona física para adherirse a los derechos y obligaciones que rigen el Régimen de Incorporación Fiscal, queda supeditada a que acredite encontrarse en alguno de los supuestos referidos en líneas pretéritas, y no actualice alguna causa de excepción de las contempladas en el cuarto párrafo del artículo 111 aludido.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. V-J-2aS-12*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-4/YOTRO/971/18-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019 p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/36/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 690*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2018**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-12

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VI-J-2aS-4/Y OTRO/971/18-PL-04-08, el 26 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 71/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO”, resulta contraria a la Jurisprudencia V-J-2aS-12, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

V-J-2aS-12

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA

LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-4*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad, al contestar la demanda, da a conocer cuestiones que, sin violar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 de dicho Código, no sean conocidas por el actor al presentar su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-4/YOTRO/971/18-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019 p. 8

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/37/2018. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019 p. 692*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2018**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-2aS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VI-J-2aS-4/Y OTRO/971/18-PL-04-08, el 26 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 71/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO”, resulta contraria a la Jurisprudencia VI-J-2aS-4, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VI-J-2aS-4

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA

LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad, al contestar la demanda, da a conocer cuestiones que, sin violar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 de dicho Código, no sean conocidas por el actor al presentar su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-14*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.- Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo. En ese contexto y partiendo del mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-14/2391/18-PL-03-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2019, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019 p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/12/2019. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 426*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2019**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-14

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VIII-J-SS-14/2391/18-PL-03-08, el 13 de marzo de 2019, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó suspender la jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

VIII-J-SS-14

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.- Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que

no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo. En ese contexto y partiendo del mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-75*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO PARA LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018).- De conformidad con lo establecido en el artículo 69-B, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones, inicia desde que se hace conocedor al contribuyente que se encuentra en el supuesto de operaciones inexistentes a través de la notificación correspondiente, otorgándole el plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos, transcurrido dicho plazo la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que se hagan valer, y una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda; es decir, el precepto aludido no establece el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente; sin embargo, ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es,

los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-75/1725/19-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/5/2020. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril- Agosto 2020. p. 581*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2020

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-75

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VIII-J-SS-75/1725/19-PL-08-08, el 12 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó suspender la jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

VIII-J-SS-75

PLAZO PARA LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018).- De conformidad con lo establecido en el artículo 69-B, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones, inicia desde que se hace conocedor al contribuyen-

te que se encuentra en el supuesto de operaciones inexistentes a través de la notificación correspondiente, otorgándole el plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos, transcurrido dicho plazo la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que se hagan valer, y una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda; es decir, el precepto aludido no establece el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente; sin embargo, ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día doce de febrero de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-76*

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. AL SER AUTÓNOMO DE AQUEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA PARTICIPAR EN EL PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- Conforme a lo establecido en el artículo 39, en relación con los diversos 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, durante la etapa de fiscalización que tiene verificativo en el desarrollo del procedimiento de revisión de la cuenta pública, los funcionarios designados por la Auditoría Superior de la Federación, primeramente, deben justificar la existencia de irregularidades detectadas durante dicha revisión que acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal atribuibles a la entidad fiscalizada respectiva, y solo en el supuesto de que el pliego de observaciones respectivo no sea atendido por la entidad fiscalizada en el plazo de ley, o bien, porque la documentación y argumentos expuestos por la fiscalizada no sean suficientes para solventar dichas observaciones, ello da lugar al inicio del diverso procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. En ese sentido, es la propia Ley la que conmina únicamente al ente fiscalizado a que sean atendidos los requerimientos que les formule la Auditoría

Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en la propia ley de la materia, de conformidad con los procedimientos correspondientes. De ahí, que si la entidad fiscalizada es a la que, por ley, le corresponde no solo entender la auditoría sino solventar el pliego de observaciones, en términos del mencionado artículo 39, debe entenderse que también con base en dicho numeral, reduce su ámbito de aplicación al ente público revisado; es decir, es solo a este (por medio de quien la represente) a quien concierne alegar sobre el procedimiento, y quien en su caso, debe solventar las observaciones correspondientes, sin que resulte extensiva dicha prerrogativa al funcionario presunto infractor, pues será durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria que éste tiene oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que en su caso, no hubieran sido solventadas por la entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría con la entidad fiscalizada.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2021)

Nota: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de la jurisprudencia VIII-J-SS-76, contenida en el Acuerdo G/31/2018, publicada en la página 37 de la Revista No.

26, correspondiente al mes de septiembre de 2018; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 1219/18-02-01-8/1146/19-PL-10-04, el 14 de abril del 2021, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, con una votación de 10 Magistrados a favor y 1 Magistrado con los puntos resolutivos, se pronunció en el Considerando Quinto en sentido contrario al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia referida, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el artículo antes citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el doce de mayo de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/8/2021. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 242*

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-77*

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).

- De la interpretación sistemática a los artículos 74 fracción IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones I, VIII y IX, 3, 4 y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los diversos 8 a 36 inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública” y 49 a 75 previstos en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades”, del citado Ordenamiento, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias con independencia de que ambos sean realizados por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas; esto es, el primero únicamente compete a la Auditoría Superior de la Federación y a la entidad fiscalizada, entendida esta como entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal, cuyo objeto solo es la evaluación del desempeño, eficiencia, efica-

cia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales; mientras que el segundo, se instaura en contra de los servidores públicos y/o particulares a quienes se atribuyan las observaciones no solventadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización, con el fin de reparar a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos constitucionales autónomos y demás órganos que determina la ley, los daños y perjuicios ocasionados, cuantificados en dinero, derivado de un actuar en el manejo y aplicación de recursos contrario a la intención de la propia norma.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2021)

Nota: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de la jurisprudencia VIII-J-SS-77, contenida en el Acuerdo G/32/2018, publicada en la página 40 de la Revista No. 26, correspondiente al mes de septiembre de 2018; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 1219/18-02-01-8/1146/19-PL-10-04, el 14 de abril del 2021, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, con una votación de 10 Magistrados a favor y 1 Magistrado con

los puntos resolutivos, se pronunció en el Considerando Quinto en sentido contrario al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia referida, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el artículo antes citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el doce de mayo de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 10

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/8/2021. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 242*

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-145*

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL INFRACTOR CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN TÉCNICO.- De conformidad con los artículos 8 a 36, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública”, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias previsto en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades”, tal como lo ha sostenido el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el criterio de jurisprudencia VIII-J-SS-77, de rubro “PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)”. Por lo tanto, considerando que el Dictamen Técnico, constituye un acto que participa de la fase de fiscalización, que se emite ante la falta de solventación de las observaciones por la entidad fiscalizada y en el que no participa la persona física y/o moral presuntamente infractora, sino solamente la Auditoría Superior de la Federación, y la entidad fiscalizada; resulta que la persona física o moral determinada como

responsable carece de interés jurídico para controvertirlo, dado que se trata de un acto emanado dentro de un procedimiento en el que no tiene ninguna participación.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2021)

Nota: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de la jurisprudencia VIII-J-SS-145, contenida en el Acuerdo G/20/2020, publicada en la página 80 de la Revista No. 49, correspondiente al mes de diciembre de 2020; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 1219/18-02-01-8/1146/19-PL-10-04, el 14 de abril del 2021, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, con una votación de 10 Magistrados a favor y 1 Magistrado con los puntos resolutivos, se pronunció en el Considerando Quinto en sentido contrario al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia referida, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el artículo antes citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el doce de mayo de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 13

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/8/2021. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 242*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2021

SE SUSPENDEN LAS JURISPRUDENCIAS N° VIII-J-SS-76, VIII-J-SS-77 y VIII-J-SS-145

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de las jurisprudencias VIII-J-SS-76, VIII-J-SS-77 y VIII-J-SS-145, contenidas en los Acuerdos G/31/2018, G/32/2018 y G/20/2020, respectivamente, publicadas en las páginas 37 y 40 de la Revista No. 26, correspondiente al mes de septiembre de 2018, así como en la página 80 de la Revista No. 49, correspondiente al mes de diciembre de 2020; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 1219/18-02-01-8/1146/19-PL-10-04, el 14 de abril del 2021, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, con una votación de 10 Magistrados a favor y 1 Magistrado con los puntos resolutivos, se pronunció en el Considerando Quinto en sentido contrario al criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia referidas, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el referido primer párrafo del artículo 78. La presente propuesta de suspensión de las jurisprudencias VIII-J-SS-76, VIII-J-SS-77 y VIII-J-SS-145, fue aprobada por unanimidad de 10 votos a favor; cuyos rubros y textos, son:

VIII-J-SS-76

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. AL SER AUTÓNOMO DE AQUEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA PARTICIPAR EN EL PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- Conforme a lo establecido en el artículo 39, en relación con los diversos 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, durante la etapa de fiscalización que tiene verificativo en el desarrollo del procedimiento de revisión de la cuenta pública, los funcionarios designados por la Auditoría Superior de la Federación, primeramente, deben justificar la existencia de irregularidades detectadas durante dicha revisión que acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal atribuibles a la entidad fiscalizada respectiva, y solo en el supuesto de que el pliego de observaciones respectivo no sea atendido por la entidad fiscalizada en el plazo de ley, o bien, porque la documentación y argumentos expuestos por la fiscalizada no sean suficientes para solventar dichas observaciones, ello da lugar al inicio del diverso procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. En ese sentido, es la propia Ley la que conmina únicamente al ente fiscalizado a que sean atendidos los requerimientos que les formule la Auditoría

Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en la propia ley de la materia, de conformidad con los procedimientos correspondientes. De ahí, que si la entidad fiscalizada es a la que, por ley, le corresponde no solo entender la auditoría sino solventar el pliego de observaciones, en términos del mencionado artículo 39, debe entenderse que también con base en dicho numeral, reduce su ámbito de aplicación al ente público revisado; es decir, es solo a este (por medio de quien la represente) a quien concierne alegar sobre el procedimiento, y quien en su caso, debe solventar las observaciones correspondientes, sin que resulte extensiva dicha prerrogativa al funcionario presunto infractor, pues será durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria que éste tiene oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que en su caso, no hubieran sido solventadas por la entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría con la entidad fiscalizada.

VIII-J-SS-77

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE

2016).- De la interpretación sistemática a los artículos 74 fracción IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones I, VIII y IX, 3, 4 y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los diversos 8 a 36 inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública” y 49 a 75 previstos en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades”, del citado Ordenamiento, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias con independencia de que ambos sean realizados por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas; esto es, el primero únicamente compete a la Auditoría Superior de la Federación y a la entidad fiscalizada, entendida esta como entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal, cuyo objeto solo es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales; mientras que el segundo, se instaura en contra de los servidores públicos y/o particulares a quienes

se atribuyan las observaciones no solventadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización, con el fin de reparar a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos constitucionales autónomos y demás órganos que determina la ley, los daños y perjuicios ocasionados, cuantificados en dinero, derivado de un actuar en el manejo y aplicación de recursos contrario a la intención de la propia norma.

VIII-J-SS-145

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL INFRACTOR CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN TÉCNICO.- De conformidad con los artículos 8 a 36, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública”, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias previsto en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades”, tal como lo ha sostenido el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el criterio de jurisprudencia VIII-J-SS-77, de rubro “PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN

PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)”. Por lo tanto, considerando que el Dictamen Técnico, constituye un acto que participa de la fase de fiscalización, que se emite ante la falta de solventación de las observaciones por la entidad fiscalizada y en el que no participa la persona física y/o moral presuntamente infractora, sino solamente la Auditoría Superior de la Federación, y la entidad fiscalizada; resulta que la persona física o moral determinada como responsable carece de interés jurídico para controvertirlo, dado que se trata de un acto emanado dentro de un procedimiento en el que no tiene ninguna participación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el doce de mayo de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-4*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se actua-

lizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.”

Suspensión de Jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-4/313/23-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2023, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/23)

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/32/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 359*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/23

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-2aS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia IX-J-2aS-4/313/23-PL-04-08, el 7 de junio de 2023, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó suspender la jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley

a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.”

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra, en sesión ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-17*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.- El artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente al 2019, establece: *“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal...”* lo cual implica que la única limitación para solicitar la devolución de saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo. Ahora bien, en dicho artículo no se señala como limitante, el hecho de que previamente ya se hubiese solicitado una devolución por el mismo periodo e impuesto, y que haya sido negada, por ende, será procedente que la autoridad analice la nueva solicitud correspondiente siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución —negadas— como sería la declaración complementaria, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva so-

licitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva, en virtud de que la misma refiere la situación real del contribuyente, y por tanto, se abstendrá de motivar la resolución sustentándose en la existencia de un pronunciamiento previo en el cual se negó la devolución de un saldo a favor por el mismo periodo e impuesto, lo anterior en tanto se advierta una modificación en la situación fiscal del contribuyente con motivo de la presentación de una declaración complementaria.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. IX-J-SS-17/368/23-PL-10-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/23)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/35/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 408*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/35/23

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolverse la suspensión de jurisprudencia IX-J-SS-17/368/23-PL-10-08, el 9 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó suspender la jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.- El artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente al 2019, establece: *“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal...”* lo cual implica que la única limitación para solicitar la devolución de saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo. Ahora bien, en dicho artículo no se señala como limitante, el hecho de que previamente ya

se hubiese solicitado una devolución por el mismo periodo e impuesto, y que haya sido negada, por ende, será procedente que la autoridad analice la nueva solicitud correspondiente siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución —negadas— como sería la declaración complementaria, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva, en virtud de que la misma refiere la situación real del contribuyente, y por tanto, se abstendrá de motivar la resolución sustentándose en la existencia de un pronunciamiento previo en el cual se negó la devolución de un saldo a favor por el mismo periodo e impuesto, lo anterior en tanto se advierta una modificación en la situación fiscal del contribuyente con motivo de la presentación de una declaración complementaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccio-

nal.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-158*

GENERAL

BENEFICIO DERIVADO DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS, EN LA SIGUIENTE ANUALIDAD.-

Las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018, establecían la entrega de subsidios a los Titulares de las Estancias Infantiles que estuvieran afiliadas mediante la celebración del convenio de concertación correspondiente, cuyo vencimiento era hasta el 31 de diciembre de 2018. Ahora bien, dicho subsidio ya no fue contemplado para el ejercicio fiscal 2019, puesto que, de acuerdo con las Directrices del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se determinó para dicho año, que el apoyo correspondiente se entregaría directamente a las madres, padres o tutores solos, ya que en ellos recae el objetivo específico del nuevo programa. En ese tenor, la vigencia de las reglas de operación del programa en cita, tiene vida jurídica hasta en tanto subsista el Programa o política pública que le da sustento, en el caso, hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que si el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2019, no contempló a los Titulares de las Estancias In-

fantiles como beneficiarios del programa, es indudable que las Reglas de Operación del programa vigente en 2018, habían concluido su vigencia, al término de dicho ejercicio fiscal. En ese sentido, no puede considerarse que quien recibió el subsidio en 2018, tenga un derecho adquirido para la siguiente anualidad.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/23)

Nota: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de la jurisprudencia VIII-J-SS-158, contenida en el Acuerdo G/13/2021, publicada en la página 16 de la Revista No. 56, correspondiente al mes de julio de 2021; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 4508/19-07-02-5-OT/323/23-PL-02-04, el 13 de septiembre del 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal se pronunciaron en el Considerando Cuarto en sentido contrario al criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia referidas, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el artículo antes citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose

su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 7

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/48/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 302.*

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-15*

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. NO PROCEDE SU APLICACIÓN ULTRACTIVA.-

De conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 y el Acuerdo por el que se emitieron sus Reglas de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, tuvo aplicación y vigencia exclusivamente al 31 de diciembre de 2018. Por otra parte, el Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, establece que la Secretaría de Bienestar otorgaría el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año, durante el mes de marzo. En ese sentido, si los beneficios reconocidos en el Programa de 2018, tuvieron vigencia únicamente en ese año, tan es así que los beneficiarios celebraron el Convenio de Concertación respectivo con la entonces Secretaría de Desarrollo Social, pactando como fecha límite de su vigencia el 31 de diciembre de 2018; resulta inconcuso, que no sea jurídicamente válido reconocer derechos derivados del Programa vigente en 2018, para los meses de enero y febrero de 2019, so pretexto de ha-

berse publicado el Programa de 2019 en el medio oficial de difusión hasta el 28 de febrero de ese mismo año; toda vez que a partir del primer día de esa anualidad perdió toda vigencia, y por ende, no procede la aplicación ultractiva del Programa de 2018.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/23)

Nota: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de la jurisprudencia IX-J-SS-15, contenida en el Acuerdo G/15/2022, publicada en la página 21 de la Revista No. 5, correspondiente al mes de mayo de 2022; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 4508/19-07-02-5-OT/323/23-PL-02-04, el 13 de septiembre del 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal se pronunciaron en el Considerando Cuarto en sentido contrario al criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia referidas, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el artículo antes citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p.10

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/48/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 302.*

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-55*

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA 2018 Y 2019. LOS APOYOS ECONÓMICOS ESTÁN SUJETOS A LA REGLA CONSTITUCIONAL DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 74, fracción IV, constitucional dispone que la vigencia del presupuesto sólo es anual, y por ello su aplicación no puede extenderse después del 31 de diciembre, dado que su fuente es la Ley de Ingresos, la cual únicamente está vigente en un ejercicio fiscal. En este contexto, el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán establecerse los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios sujetos a reglas de operación. De ahí que, la Cámara de Diputados previó, en los artículos 26 y 29 del Presupuesto de Egresos para 2019, lo siguiente: 1) El Ramo Administrativo 20 Bienestar considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo; 2) Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 25 de este Decreto; y 3) Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Bienestar se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación; dentro del cual está el Programa

de Estancias Infantiles. Consecuentemente, el Programa para 2019 rige sólo para ese ejercicio fiscal sin afectar situaciones reguladas con anterioridad, y por consiguiente, la vigencia del Programa para 2018 feneció el 31 de diciembre de ese año, ello conforme a la regla constitucional de anualidad, y por tal motivo, no puede extenderse su vigencia para 2019. Así, los encargados de las Estancias Infantiles tenían pleno conocimiento de ello, ya que el punto 3 del numeral 5.5 y el numeral 5 de las Reglas para 2018, la cláusula décima cuarta del formato del convenio de concertación Inicial y la cláusula décima tercera del convenio de concertación para continuar afiliada(o) al Programa señalan claramente que la vigencia del programa para 2018 fenecía el 31 de diciembre de ese año, y por tales motivos, no es posible extender válidamente su aplicación para el siguiente ejercicio fiscal. No es óbice el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Presupuesto para 2019, ya que no permite la aplicación de las Reglas de 2018 hasta que fueran emitidas las Reglas para 2019, pues sólo dispone que la Secretaría del Bienestar podía ejecutar el Programa sin Reglas de Operación hasta el 28 de febrero, lo cual es coherente con el Artículo Quinto Transitorio del Presupuesto para 2019 y los artículos 42, 43 y 77 de la referida Ley, pues estatuyen que cuando inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, la publicación de las Reglas no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda, lo cual incluso fue motivado en la parte considerativa de las Reglas para 2019.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/23)

Nota: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de la jurisprudencia IX-J-SS-55, contenida en el Acuerdo G/15/2023, publicada en la página 60 de la Revista No. 16, correspondiente al mes de abril de 2023; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 4508/19-07-02-5-OT/323/23-PL-02-04, el 13 de septiembre del 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal se pronunciaron en el Considerando Cuarto en sentido contrario al criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia referidas, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el artículo antes citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quienes da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 13

**Jurisprudencia suspendida por acuerdo G/48/23. Publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 302.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/23

**SE SUSPENDE LAS JURISPRUDENCIAS
N° VIII-J-SS-158, IX-J-SS-15 y IX-J-SS-55**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobó por unanimidad de 8 votos a favor suspender las jurisprudencias VIII-J-SS-158, IX-J-SS-15 y IX-J-SS-55, contenidas en los Acuerdos G/13/2021, G/15/2022 y G/15/2023, respectivamente, publicadas en la página 16 de la Revista No. 56, correspondiente al mes de julio de 2021, así como en la página 21 de la Revista No. 5, correspondiente al mes de mayo de 2022, y en la página 60 de la Revista No. 16, correspondiente al mes de abril de 2023; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 4508/19-07-02-5-OT/323/23-PL-02-04, el 13 de septiembre del 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal se pronunciaron en el Considerando Cuarto en sentido contrario al criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia referidas, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el citado primer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyos rubros y textos, son:

VIII-J-SS-158

BENEFICIO DERIVADO DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS, EN LA SIGUIENTE ANUALIDAD.-

Las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018, establecían la entrega de subsidios a los Titulares de las Estancias Infantiles que estuvieran afiliadas mediante la celebración del convenio de concertación correspondiente, cuyo vencimiento era hasta el 31 de diciembre de 2018. Ahora bien, dicho subsidio ya no fue contemplado para el ejercicio fiscal 2019, puesto que, de acuerdo con las Directrices del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se determinó para dicho año, que el apoyo correspondiente se entregaría directamente a las madres, padres o tutores solos, ya que en ellos recae el objetivo específico del nuevo programa. En ese tenor, la vigencia de las reglas de operación del programa en cita, tiene vida jurídica hasta en tanto subsista el Programa o política pública que le da sustento, en el caso, hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que si el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2019,

no contempló a los Titulares de las Estancias Infantiles como beneficiarios del programa, es indudable que las Reglas de Operación del programa vigente en 2018, habían concluido su vigencia, al término de dicho ejercicio fiscal. En ese sentido, no puede considerarse que quien recibió el subsidio en 2018, tenga un derecho adquirido para la siguiente anualidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2021)

IX-J-SS-15

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. NO PROCEDE SU APLICACIÓN ULTRACTIVA.- De conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 y el Acuerdo por el que se emitieron sus Reglas de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, tuvo aplicación y vigencia exclusivamente al 31 de diciembre de 2018. Por otra parte, el Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el

28 de febrero de 2019, establece que la Secretaría de Bienestar otorgaría el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año, durante el mes de marzo. En ese sentido, si los beneficios reconocidos en el Programa de 2018, tuvieron vigencia únicamente en ese año, tan es así que los beneficiarios celebraron el Convenio de Concertación respectivo con la entonces Secretaría de Desarrollo Social, pactando como fecha límite de su vigencia el 31 de diciembre de 2018; resulta inconcuso, que no sea jurídicamente válido reconocer derechos derivados del Programa vigente en 2018, para los meses de enero y febrero de 2019, so pretexto de haberse publicado el Programa de 2019 en el medio oficial de difusión hasta el 28 de febrero de ese mismo año; toda vez que a partir del primer día de esa anualidad perdió toda vigencia, y por ende, no procede la aplicación ultractiva del Programa de 2018.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2022)

IX-J-SS-55

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA 2018 Y 2019. LOS APOYOS ECONÓMICOS ESTÁN SUJETOS A LA REGLA CONSTITUCIONAL DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 74, frac-

ción IV, constitucional dispone que la vigencia del presupuesto sólo es anual, y por ello su aplicación no puede extenderse después del 31 de diciembre, dado que su fuente es la Ley de Ingresos, la cual únicamente está vigente en un ejercicio fiscal. En este contexto, el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán establecerse los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios sujetos a reglas de operación. De ahí que, la Cámara de Diputados previó, en los artículos 26 y 29 del Presupuesto de Egresos para 2019, lo siguiente: 1) El Ramo Administrativo 20 Bienestar considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo; 2) Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 25 de este Decreto; y 3) Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Bienestar se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación; dentro del cual está el Programa de Estancias Infantiles. Consecuentemente, el Programa para 2019 rige sólo para ese ejercicio fiscal sin afectar situaciones reguladas con anterioridad, y por consiguiente, la vigencia del Programa para 2018 feneció el 31 de diciembre de ese año, ello conforme a la regla constitucional de anualidad, y por tal motivo, no puede extenderse su vigencia para 2019. Así, los

encargados de las Estancias Infantiles tenían pleno conocimiento de ello, ya que el punto 3 del numeral 5.5 y el numeral 5 de las Reglas para 2018, la cláusula décima cuarta del formato del convenio de concertación Inicial y la cláusula décima tercera del convenio de concertación para continuar afiliada(o) al Programa señalan claramente que la vigencia del programa para 2018 fenecía el 31 de diciembre de ese año, y por tales motivos, no es posible extender válidamente su aplicación para el siguiente ejercicio fiscal. No es óbice el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Presupuesto para 2019, ya que no permite la aplicación de las Reglas de 2018 hasta que fueran emitidas las Reglas para 2019, pues sólo dispone que la Secretaría del Bienestar podía ejecutar el Programa sin Reglas de Operación hasta el 28 de febrero, lo cual es coherente con el Artículo Quinto Transitorio del Presupuesto para 2019 y los artículos 42, 43 y 77 de la referida Ley, pues estatuyen que cuando inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, la publicación de las Reglas no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda, lo cual incluso fue motivado en la parte considerativa de las Reglas para 2019.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2023)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose

su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRECEDENTES SUSPENDIDOS

SUSPENSIÓN DE PRECEDENTE VIII-P-1aS-7*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-7

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CITARSE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por ello, tratándose de la orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, esta debe fundarse en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, para tal efecto, contempla específicamente la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas domiciliarias, así como solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amporen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-83/1840/17-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Suspensión de precedente aprobada por acuerdo G/22/2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 8

**Precedente suspendido por acuerdo G/22/2017. Publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018. p. 888*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2017**

SE SUSPENDE EL PRECEDENTE N° VIII-P-1aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-2aS-83/1840/17-PL-08-08, el 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 15/2017, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO”, resulta contraria al Precedente VIII-P-1aS-7, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHO PRECEDENTE, con el siguiente rubro y texto:

VIII-P-1aS-7

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CITARSE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por ello, tratándose de la orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, esta debe fundarse en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, para tal efecto, contempla específicamente la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas domiciliarias, así como solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amporen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete,

ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.